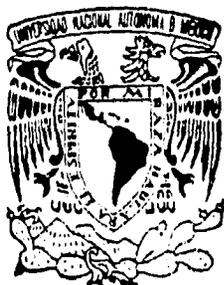


449
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**INADECUADA APLICACION QUE
LA LEY GENERAL DE TITULOS
Y OPERACIONES DE CREDITO
OTORGA AL ENDOSO EN PRENDA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

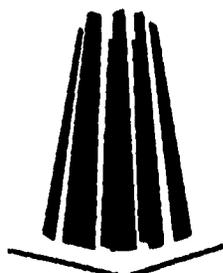
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GRACIELA VELAZQUEZ CUEVAS

**ASESOR DE TESIS LICENCIADO:
MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA**

CAMPUS



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

INTRODUCCION	I
---------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO	1
1) EN ROMA	3
2) EN ESPAÑA	9
3) EN MÉXICO	13
B) CONCEPTO	16
1) DOCTRINAL	18
2) LEGAL	20

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO

A) NATURALEZA JURIDICA	22
B) DEFINICION LEGAL	24
C) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO	27

1) Su naturaleza ejecutiva	27
2) Su naturaleza Formal	28
3) Incorporación	31
4) Literalidad.	33
5) Autonomía	34
6) Circulación	35
7) Legitimación	37
8) Representación de un bien fungible y cuantificado	38

CAPITULO III

FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

A) SIMPLE TRADICION	40
B) TRANSMISION POR RECIBO	41
C) CESION ORDINARIA	42
D) MEDIANTE ENDOSO	43
1) En Propiedad	46
2) En Procuración	47
3) En Prenda	48
E) ANALISIS INTEGRAL DE LA FIGURA DEL ENDOSO EN PRENDA	50
1) Concepto Doctrinal y Legal	50
2) Naturaleza Jurídica	53
3) Formalidades	54
4) Requisitos	55
5) Constitución del endoso en Prenda	56

6) Terminación del endoso en Prenda	56
7) Estudio comparativo del Endoso en prenda con otras figuras jurídicas	58

CAPITULO IV

REGULACION QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES HACE RESPECTO AL ENDOSO EN PRENDA

A) CONCEPTO	60
B) MARCO LEGAL QUE REGULA LA PRENDA CAMBIARIA	62
1) EN MATERIA CIVIL	62
2) EN MATERIA MERCANTIL	63
C) ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA PRENDA MERCANTIL Y LA PRENDA CAMBIARIA	63
D) UTILIDAD PRACTICA DE LA PRENDA CAMBIARIA	64
E) INADECUADA APLICACION QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO OTORGA AL ENDOSO EN PRENDA	67
F) JURISPRUDENCIA	71
G) PROPUESTA	80
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA	90

DIOS NUESTRO SEÑOR,

No existen palabras cuyo contenido logre expresar el agradecimiento infinito del amor que te profeso; sin embargo, anhelo que aceptes la presente obra como muestra de mi eterna gratitud, ya que todo me has dado y es poco lo que yo puedo brindarte.

***A MIS PADRES
GUILLERMINA CUEVAS DELGADO
Y JORGE VELAZQUEZ VARELA,***

A Dios gracias le doy, por haberme premiado con unos padres tan maravillosos como son ustedes, ya que no cesaron nunca en su empeño de hacer de sus hijos personas de bien, y creo yo lo han logrado, por ello considero que este bien no es sólo mío, sino también de ustedes, en verdad agradezco todo su amor y apoyo.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS,

No olvidaré nunca los sinsabores que hemos vivido juntos, pero tampoco las alegrías; estoy feliz de poder hacerles partícipes de este logro, ya que el amor fraternal que siempre nos ha unido, me ha dado la fuerza necesaria para llegar a esta meta.

A MI HERMANO ABEL,

Me apoyaste, auxiliaste y acompañaste en esta pequeña travesía, nunca dejaste que mi ánimo decayera en los momentos más difíciles de la realización de esta obra, para ti dedico el trabajo en que ambos luchamos juntos. Compartiste conmigo tu fraternal sabiduría.

***A MIS SOBRINOS, CUÑADAS Y
CUÑADO,***

El entusiasmo, alegría y apoyo que siempre me brindaron, ha sido capaz de ayudarme a concluir felizmente el sueño anhelado, al terminar un ciclo académico.

**A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO
MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA,**

No hubiera sido posible finalizar este trabajo sin contar con su apoyo profesional, académico, moral, y sobre todo, humano, que a lo largo de estos años de convivencia me demostró, y a través de su experiencia me encaminó a lograr el objetivo trazado, sin importarle dedicar su valioso tiempo para ver cristalizado este sueño.

A LOS INTEGRANTES DE MI JURADO,

Por haberme honrado con su aceptación para celebrar este examen profesional, ya que se hizo presente la experiencia y dedicación que tuvieron para culminar la presente obra.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON",**

Resultaría difícil medir el grado de beneficios que en conocimientos y enseñanzas académicas, me otorgó a lo largo de mi formación profesional mi Escuela Superior, máxime cuando en sus aulas dejamos al fin de comportarnos como niños y aprendimos a pensar como abogados.

A MIS PROFESORES Y AMIGOS,

Quienes a lo largo de mi formación profesional contribuyeron en mi enseñanza, para hacer de mí una alumna capaz de enfrentar los retos más difíciles, ya que para ellos no existen imposibles.

A MI AMIGA MIRIAM,

Tú fuiste mi mejor amiga de la carrera, quien más apoyo me ofreció cuando flaqueaba en mis estudios, ya que siempre procurabas alentarme a continuar, soportando inclusive mi difícil carácter, por ello te dedico esta tesis.

**A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS, Y AL PRESIDENTE DE ESTE
ORGANISMO,**

Que a través de la aceptación del servicio social de los abogados jóvenes participantes, brindan su apoyo para superarse humanamente y profesionalmente, integrándonos al ámbito más completo de nuestra legislación como son los Derechos Humanos.

**A LOS LICENCIADOS ISMAEL ESLAVA Y
JOSE LUIS ACEVES DIAZ,**

Personas que me concedieron la gracia de su confianza, ya que nunca dudaron de mi capacidad profesional para desempeñarme en las funciones que me encomendaron, más aún me hicieron sentir parte de sus colaboradores, en verdad gracias por brindarme esta oportunidad.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE
INTERVINIERON.**

Dicifil sería nombrar a todas las personas que contribuyeron a la culminación de esta tesis, y para no olvidar a ninguna de ellas, hago extensivo mi a todas ellas.

PRETER LEGEM.

INTRODUCCION

El propósito inmediato de la presente tesis lo constituye el poder brindar al lector un trabajo sencillo en su contenido, que le sirva como base de consulta dentro de su diaria actividad forense y, en particular, para la debida comprensión de la figura jurídica que se ha sometido a estudio.

El tema aquí desarrollado se encuentra delimitado en torno a la inadecuada aplicación que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga al Endoso en Prenda, mismo que ha sido dividido para su comprensión en los capítulos que a continuación se expresan:

El capítulo primero da inicio con los antecedentes históricos de los llamados Títulos de Crédito, principalmente en la ciudad de Roma considerada como cuna del derecho que nos rige en la actualidad; se hará referencia a nuestra madre patria, España, de la cual asimilamos sus instituciones mercantiles y, por último, nos referiremos a México, como parte central de nuestro estudio. De igual forma se aportará un concepto doctrinal apropiado para estos documentos, el cual se complementará con la definición legal vigente en nuestro orden jurídico para comprender el origen, la evolución y práctica que en la actualidad tiene este tipo de operaciones mercantiles.

En el capítulo segundo se analizarán detalladamente las generalidades de los documentos crediticios, realizando una subdivisión de los aspectos importantes para facilitar su estudio; se abordará lo referente a su naturaleza jurídica de tal manera que nos ayude a obtener una definición legal predominante; y por último, se analizarán las características distintivas de este tipo de documentos, a efecto de que a lo largo del trabajo comprendamos

II

que la ausencia de alguno de sus elementos hace imposible otorgarle el carácter de Título de Crédito.

El capítulo tercero somete a estudio las formas más comunes de la transmisión material y jurídica de un título ejecutivo, entre las cuales tenemos: la simple tradición; la transmisión por recibo; la cesión ordinaria y el endoso, en sus diversos tipos contemplados por la Ley. Asimismo, se lleva a cabo un análisis integral del endoso en prenda, atendiendo a su significación doctrinal y legal, así como a la naturaleza jurídica que lo rige, continuando con las formalidades y requisitos que deben reunirse para su plena validez en favor de terceros adquirentes. Además veremos las formas de constitución y terminación de un endoso en prenda, equiparándolo, inclusive, con otras figuras jurídicas por ser necesario para un mejor entendimiento jurídico, ya que se trata de una garantía material.

El capítulo cuarto versa sobre el punto medular a estudio, en donde se cuestiona directamente el marco legal que regula la prenda cambiaria, tanto desde el punto de vista civil como mercantil con la finalidad de establecer qué ámbito jurídico regula esta transmisión. Por ello, se efectuará una comparación de la prenda mercantil y prenda cambiaria para diferenciar correctamente la prenda cuestionada, ya que es de todos conocida su diversa utilidad práctica en materia mercantil. Todo ello para concretar la inadecuada aplicación que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga al Endoso en Prenda, allegándonos Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para mayor claridad del tema: proponiendo un modesto criterio jurídico que facilite este tipo de transmisión empleado.

III

Finalmente el trabajo de tesis abordará las conclusiones a las que se arribaron como consecuencia de la investigación practicada, con la única finalidad de aportar conocimientos útiles tendientes a hacer mas ágil este endoso, tomando en cuenta lo que es de todos conocido, que en cuestiones de Derecho no existe nada como verdad absoluta, y menos en una sociedad cambiante día a día. Termino anhelando hacer una aportación novedosa que proviene de mi ilustre Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

1) EN ROMA

2) EN ESPAÑA

3) EN MÉXICO

B) CONCEPTO

1) DOCTRINAL

2) LEGAL

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LOS
TITULOS DE CREDITO
A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS
TITULOS DE CREDITO

Si examinamos lo que ha sido la historia del mundo, imposible será negar la influencia que ha ejercido el comercio en la marcha civilizadora de los pueblos. Influencia que se acrecentaría con el surgimiento de las Cruzadas que datan de los siglos XII y XIII, que si bien es cierto que en un principio su objetivo se encaminó a la liberación del Santo Sepulcro (también concebido como Tierra Santa) de manos de los infieles musulmanes que abusaban de los habitantes de los pueblos conquistados; también lo es, que el comercio indirectamente participó en esa acción civilizadora, ya que provocó el acercamiento de pueblos con diversas culturas.

Las Cruzadas no sólo abrieron verdaderas vías de comunicación con otras civilizaciones, sino que expandieron rutas de comercio que originaron un intercambio de productos de finos tejidos, esencias naturales y demás mercaderías traídas de tierras lejanas, con lo que se aumentó la actividad mercantil.

El descubrimiento de América (1492) pone en contacto a pueblos cuyos habitantes llevaban costumbres, religión, y hasta tipo de piel opuestos, lo que no fue obstáculo para que el continente americano se cubriera de establecimientos comerciales y, como consecuencia de ello, de un auge comercial en el que imperó un excesivo lucro económico vigente hasta el siglo XV.

Los primeros pueblos comerciantes no precisaron de una legislación mercantil para llevar a efecto sus operaciones, la buena fe y la probidad (que les caracterizaba), eran suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con posterioridad se vieron en la necesidad de dictar un número limitado de reglas comerciales debido a la importancia, extensión y necesidades de su comercio interno.

Asimismo, los gobernantes se dieron cuenta de que además de la fuerza y seguridad que imperaba en los Estados, una de las principales fuentes de ingresos derivaba precisamente de la actividad mercantil, por lo que decidieron proteger la actividad económica dictando normas para regular el adecuado desarrollo de la circulación de sus productos, y de esta forma, acrecentar la confianza de los comerciantes al conocer que el intercambio de productos estaba protegida legalmente, con lo que disminuyeron gradualmente los peligros de la navegación, que representaba en esa época la vía más útil para la transportación de los productos.

"El primer documento de legislación mercantil del que se tiene conocimiento se conoce con el nombre de Leyes de Rodias, denominación que se le dio tomando como base el nombre de la colonia griega llamada 'Rodas', y designada así por los Dorios, misma que fue un mercado internacional de gran importancia. Estas leyes de Rodias son consideradas como el derecho de gentes del mediterráneo que fueron adoptadas por los pueblos griegos y especialmente por Atenas" (1).

(1) Lorenzo de Benito. Derecho Mercantil, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Madrid, Madrid, 1924, pág. 57.

A estas leyes siguieron otras tantas que pretendieron en su época dar una regulación jurídica a las operaciones de los comerciantes, sin obtener el éxito esperado en virtud del avance de las actividades humanas que exigían la creación de preceptos comerciales adecuados y capaces de evitar fricciones económico-jurídicas entre los comerciantes de las diversas ciudades.

La aparición del Derecho Mercantil como aparato jurídico regulador de las actividades donde predominaba el crédito, trajo como consecuencia que las operaciones mercantiles adquirieran gran importancia económica, principalmente cuando el crédito se consignó en un documento que actuaba como soporte material de la obligación contraída por los participantes de esa actividad comercial, por lo que a este documento se le denominó "Título de Crédito".

1) EN ROMA

Habiendo eclipsado la civilización griega, "la ciudad de Roma adopta su jurisprudencia, usos y prácticas mercantiles, e inclusive las leyes navales de Rodias, que no tuvieron fuerza obligatoria hasta el tiempo de Antonio, según las célebres frases '*Dominus Sum Terrae, Lex Autem Maris*'" (2).

En sus comienzos Roma no practicaba el comercio, pero a medida que se civiliza, hace uso de las balanzas y los metales como moneda, con lo que sentó las bases económicas para su expansión comercial a nivel internacional. Ciertamente, los Romanos no formaban un pueblo mercantil en sus inicios, ni aún en los dos últimos siglos a.j.c.(antes de Jesucristo), en los que extendieron sus dominios sobre los países de oriente y una buena parte del occidente;

(2) Lorenzo de Benito. Op. cit. pág. 59.

pero ni aún así, se convirtieron en un centro comercial. No obstante ello, "la ciudad de Roma creció hasta alcanzar un tamaño sin paralelo en la historia, por lo que necesitaba enormes cantidades de alimentos para mantener su población," (3) principalmente de las importaciones que llegaban a la ciudad en concepto de tributos de los países conquistados.

La organización comercial encargada y amparada por el Estado Romano para el aprovisionamiento del pueblo, pertenecía a la Asociación de los Navicularios (era una corporación de la clase profesional que se dedicaban al comercio marítimo), a los que se le concedía la exención de impuestos, siempre y cuando emplearan la mitad de su fortuna en el comercio de combustibles los cuales deberían venderlos a precios de tarifa. Por lo anterior, el comercio marítimo y terrestre de mercaderías y pasajeros entre otros, era reglamentado por el *Pretor*, situación prevaleciente hasta antes de la edad media.

Por otra parte, "los Romanos se establecieron en las provincias como funcionarios oficiales, constituyendo centros de actividad en los que cambiaban los productos manufacturados por los materiales en bruto de las comarcas que los rodeaban" (4).

No es sino en la "Edad Media cuando la disgregación social y política del pueblo Romano, trajo como consecuencia la supremacía del derecho consuetudinario sobre el derecho estatal, lo que fue reconocido por la llamada Paz de Constanza. Este nuevo derecho consuetudinario nacido bajo la influencia

(3) Day Clive. Versión Española. Historia del Comercio, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1941, pág. 23.

(4) Day Clive. Op. cit. pág. 25.

Romano-Canónica contiene diversas disposiciones de derecho mercantil" (5). Disposiciones que no se limitaron a las regulaciones especiales de algunas materias de comercio, sino que llegaron a ser verdaderas ramas jurídicas en el Derecho, debido a la importancia y extensión que tuvo la actividad comercial.

Lo anterior, se reflejó claramente en el trueque de una moneda por otra, por lo que a los que se dedicaban al trueque de monedas se les llamó cambistas.

"El cambista facilitaba los pagos en un lugar determinado, pero su ayuda no tenía gran valor para el comerciante que necesitaba hacer un pago en una ciudad o en un país lejano" (6); por lo que aún cuando el comerciante podía comprar al cambista la moneda extranjera con qué hacer el pago, ello no libraba al comerciante de lo caro y peligroso que resultaba su transportación, ya que tal operación estaba sujeta a diversas restricciones, por lo que el comerciante probablemente prefería enviar algún artículo al lugar del pago para venderlo con provecho y con el producto de la venta hacer el respectivo pago, evitando de esta forma enviar las monedas del cambio.

En su evolución, "los cambistas no se conformaron con el canje de monedas presentes, sino que iniciaron el cambio de moneda presente por moneda ausente, ya en el mismo lugar, ya en lugares distintos" (7)." A este tipo de operaciones, se le dio el nombre de cambio manual, mismo que se verificaba en la misma localidad, cuyos términos se cumplían en el mismo lugar y en el mismo

(5) Levin Goldschmidt. Storia del Diritto Commerciale, 1ª Edición, Editorial Torino, Italia, 1913, pág. 128.

(6) Day Clive. Op. cit. pág. 121.

(7) Lorenzo de Benito. Op. cit. pág. 580.

momento, siendo la tradición recíproca de mano a mano" (8), "a diferencia del llamado cambio seco de moneda presente a moneda ausente, pero en el mismo lugar y pasado algún tiempo, y del cambio trayecticio o cambio real, consistente en el cambio de moneda ausente a recibir en una plaza distinta de aquélla en la que se hizo entrega de la primera" (9).

En la forma antes descrita, se realizaba comúnmente la permuta de una especie de moneda por otra, siendo su aplicación más frecuente la del cambio de moneda entre particulares o comerciantes que operaban en ciudades diversas, en cuyo ámbito circulaban distintas especies monetarias. Para probar la diversidad de operaciones resultantes del cambio de moneda (dinero), tenemos el surgimiento del pagaré como un documento que ofrece otra forma distinta de comercialización.

El pagaré nace en la mesa de los cambistas como instrumento del contrato de cambio local o trayecticio, así denominado por que junto al cambio de moneda había entrega del equivalente en un lugar distinto, y de esta manera se generaba una promesa formal de pago.

Por lo anterior, "la promesa de pago se hacía por escrito y en forma notarial, en definitiva estamos en presencia de reconocimiento de deuda que generó una obligación de pago "(10).

La mecánica era la siguiente: el banquero recibía dinero en efectivo,

(8) Juan Carlos Rébora. Letras de Cambio, 1ª Edición, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1923, pág. 35.

(9) Lorenzo de Benito. Derecho Mercantil, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Madrid, Madrid, 1924, pág. 581.

(10) Aurelio Méndez Méndez. Estudio sobre la ley cambiaria y del cheque, 2ª Edición, Editorial Civitas Madrid, Madrid, 1992, pág. 737.

pero no entregaba en ese mismo acto el numerario correspondiente, sino que prometía abonar el dinero equivalente en otro lugar geográfico, este tipo de operaciones dio origen al pagaré cambiario.

Por ende, el pagaré articulaba dos menciones fundamentales: la cláusula valor y la promesa de pago. La primera hace referencia al valor recibido, es decir, el banquero recibe la moneda. La segunda se refiere al pago, esto es, el banquero devuelve el contravalor en la moneda equivalente en el lugar designado en el documento.

En este orden de ideas, tenemos que el pagaré se presentaba como un documento notarial de ejecución del contrato trayecticio que declaraba la deuda, expresaba la causa y asumía el compromiso de satisfacerla.

Este documento notarial de promesa de pago, fungió dentro de la actividad comercial como medio probatorio de la obligación contraída.

El pagaré no fue el único documento que utilizaron los comerciantes para efectuar sus operaciones mercantiles en Roma; ya que a fines del siglo XV, mediados del siglo XVII, surge a la vida jurídica otro instrumento de Crédito denominado Letra de Cambio.

"Cuando la causa consistía en una convención en virtud de la cual una de las partes se obligaba a hacer pagar a la otra cierta suma de dinero en un lugar distinto de aquel en que se hizo la entrega, el documento recibía el nombre de letra de cambio" (11).

La letra de cambio "nace como consecuencia de un contrato o de una obligación que se asume, pero ya no es un documento probatorio de una promesa

(11) Juan Carlos Rébora. Op. cit. pág. 35.

que se hizo antes del documento, sino que aquélla se crea, se documenta y se incorpora en el propio documento por el acuerdo celebrado entre el girador y el beneficiario, en el que el girador da la orden al girado de que cumpla por él esa promesa y pague al beneficiario" (12).

Por ende, este documento mercantil surge como una consecuencia de los riesgos derivados del conocimiento de deuda, que con el fin de evitarlos, se toma la costumbre de enviar al mismo tiempo el pagaré (el conocimiento de deuda), una letra destinada al mandatario del banquero encargado de hacer el pago.

Por lo anterior, "la letra de cambio pasó de ser un documento comprobatorio, a una cosa que tenía valor por sí misma; de una cosa que representó algo distinta de sí misma y comprobatoria de una obligación, a algo que vale por lo que está en él documentado" (13).

Este tipo de documento mercantil constituía un contrato de cambio que encuadraba en los documentos *confessionati* ampliamente usados en el tráfico contractual de esa época, cuyo contenido típico está dado por la atestación (*confessio*), cumplida por un escribano, de haber recibido una determinada prestación y del compromiso (*promissio*) asumido por él mismo, de efectuar ante la otra parte una correlativa prestación en dinero o especie.

A la figura jurídica denominada '*confessio*' se le reconoció en esa época, el mismo valor que tiene en la actualidad una confesión judicial

(12) José Gómez Gordoa. Títulos de Crédito, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, pág. 86.

(13) José Gómez Gordoa. Op. cit. pág. 6.

(*confessio judicialis*) otorgándosele naturaleza y eficacia de título ejecutivo.

2) EN ESPAÑA

En España el Derecho Mercantil ha seguido la misma evolución que en otros países meridionales, con la diferencia de que estas naciones al alcanzar más pronto, o, más tarde la unificación de sus monarquías, lograron con la legislación promulgada por sus monarcas un derecho nacional que afectó el tráfico comercial.

España tuvo dos vertientes, "por una parte el derecho visigodo vigente, cuya máxima expresión se encontró en la *lex visigothorum*, también llamada Fuero Juzgo según la traducción castellana adoptada entre 1229 y 1234, que representó una derivación del derecho Romano; y por la otra, una proporción nada desdeñable del más puro Derecho Consuetudinario Germánico. Más tarde, se verificó la recepción del Derecho Romano Canónico" (14).

El extenso Código de Alfonso X, fechado en 1258, contempló las siete partidas de influencia abiertamente Romana, y dentro de él, todo lo referente al derecho del comercio. Igualmente, el Derecho español algo más independiente, "tuvo como punto de origen a los fueros municipales de Valencia (1258) y Tortosa (1272), de los cuales sólo el segundo contiene preceptos de Derecho Mercantil" (15).

(14) Rehen Paul. traductor E. Gómez Orbaneja. Historia Universal del Derecho Mercantil, 2ª Edición Española, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1941. págs. 70-71.

(15) Ibidem.

"El papel más importante corresponde a la '*commenda*' o '*encomienda*', la sociedad entre un capitalista que aporta mercaderías, el dinero o el barco ('*commendator*', '*socios stans*') y un '*tratante*' o portador ('*commendatarios*', '*tractator*', '*portator*', '*portitor*'), que pone en movimiento o '*hace trabajar*' al capital '*portat*'" (16).

La encomienda deviene en una institución jurídico-mercantil y existió en dos formas: como aportación unilateral (*Kirad*), y como aportación por ambos lados (*Shirkat inan*) tráfico de capitales que se reglamentó universalmente por su manifiesta importancia.

El Derecho Mercantil de cosas no llegó a tener contenido amplio, sin embargo, ello no impidió que contemplara normas importantes con todas las características de ser concepciones jurídico-germánicas, de aplicación tanto en el tráfico general como en el mercantil. Como figuras puramente mercantiles, pueden citarse los privilegios del prestamista pignoraticio en la venta hipotecaria y el derecho de prenda legal del portador sobre los bienes objeto del contrato, entre otras.

En el derecho de las obligaciones, "es de importancia decisiva la práctica leal del comercio, la '*aequitas, mercatoria*', correspondiendo a los usos mercantiles ('*usancia*') en papel esencial. Por lo que se reconoció al contrato abstracto, y al título o documento abstracto de la obligación, como prueba plena. Los comerciantes deben pagarse recíprocamente intereses de mora" (17).

El más antiguo código en la historia de la legislación mercantil

(16) Rehen Paul. Op. cit. pág. 81.

(17) Rehen Paul. Op. cit. pág. 84.

española es: el CONSULADO DEL MAR del siglo XIV, redactado con base en la jurisprudencia del tribunal marítimo de Barcelona, el cual se aplicó en un principio a los institutos de las corporaciones, esto es, un tribunal marítimo. En 1394 se amplía su esfera de aplicación y viene a ser un oficio comercial general, y para el año de 1401, llega a ser un tribunal comercial general.

La corriente comercial para efectuar su actividad mercantil se apoyaba en las ferias cambiarias castellanas, en especial las de Medina, considerándole como genuina "*fragua de letras*". Coincidiendo con su decadencia, cobra transitoria importancia la plaza de Burgos, la única ciudad considerada como la única plaza cambiaria medieval fue Barcelona.

Con el declive de las ferias, así como con el afianzamiento de otros centros de contratación y el avance del absolutismo nacional en todas partes, se inicia el desarrollo de las grandes ordenanzas cambiarias en los siglos XVI y XVIII.

Ya en el siglo XVIII aparecen en España las célebres ordenanzas de Bilbao, en las que se encuentran disposiciones sobre operaciones terrestres y marítimas, así como normas para resolver las controversias sobre letra de cambio y, en general, regularon todas las transacciones mercantiles. Ordenanzas que reglamentaban la letra de cambio y el pagaré en los capítulos décimotercero y décimocuarto.

El tratamiento legislativo que proporcionaron "las Ordenanzas de Bilbao (1737)", tuvo la particularidad de ser muy superior a otros textos cambiarios, ya que pretendió mantener el sistema subjetivo que vinculaba la mercantilidad al tráfico profesional de los mercaderes, siendo igualmente relevante que ya desde años atrás dicha regulación se concretare en el

tratamiento de la letra como tal, con abandono de categorías doctrinales que siguieron destacando en mayor grado la consideración del cambio como contrato obligatorio" (18).

Posteriormente tuvo vigencia el Código de Sáinz de Andino (1829), el cual se diferenció de otras ordenanzas legales, por el hecho de haber considerado los títulos de crédito como instrumentos expedidos a la orden y, de esta forma, haber negado la operatividad de los documentos nominativos y de los expedidos al portador, por lo que en consecuencia declaró su prohibición legal y estableció el apercibimiento de que en caso de ser expedidos bajo este concepto, les sería aplicada a esos documentos la normatividad el derecho común; código que concibió los documentos cambiarios como actos de comercio, siempre y cuando procedieran de operaciones de comercio.

Para el año de 1885 se expidió otro código sobre la materia, mismo que contenía tres características principales; la primera correspondía a la terminología que resultó ambigua para estos documentos, ya que algunas veces los identificaba como títulos de crédito, y otras los ubicaba con características propias e independientes entre sí.

La segunda característica estableció que los documentos deberían de ser mercantiles si procedían de operaciones de comercio, esto es, la relación subyacente tenía que ser un contrato mercantil.

Como tercera y última, tenemos que los documentos deberían de tener como requisito formal ser títulos expedidos a la orden, constituyendo

(18) Aurelio Méndez Méndez. Estudio sobre la ley cambiaria y del cheque, 1ª Edición, Editorial Civitas Madrid, Madrid, 1986, pág. 38.

esta situación el dato más importante de su regulación.

Finalmente, tenemos que actualmente en España las operaciones mercantiles se encuentran reguladas por la denominada "Ley Cambiaria y del Cheque", misma que entró en vigor el 16 de julio de 1985 y la cual dejó sin efecto a las antiguas normas contenidas en los códigos mercantiles y procesales.

2) EN MEXICO

En el período hispánico de la Nueva España, rigieron sólo la costumbre e instituciones jurídico-mercantiles de España, sin embargo, es hasta el año de 1581 en que los mercaderes de la ciudad de México formaron su Universidad Comercial, siendo autorizada ésta por la Real Cédula de Felipe II, en el año de 1592 y confirmada con posterioridad en 1594.

La fundación de la Universidad trajo como consecuencia la creación del Consulado de México, mismo que adquiere fuerza jurídica mediante la Real Cédula de 1592 y 1594, la cual formuló sus propias Ordenanzas.

En 1684 "las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III, por lo que en tal virtud tuvieron el carácter de supletorias de ellas, las de Burgos y las de Sevilla; no obstante esto, en la práctica siempre se aplicaron las ordenanzas de Bilbao" (19).

Las principales instituciones cambiarias que reglamentaron los capítulos de las Ordenanzas de Bilbao fueron:

(19) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1946, pág. 10.

- a) Concepto, forma y términos de las Letras de Cambio, Pagaré, Cheques, Bonos de Prenda, etcétera;
- b) El Endoso, como medio de trasmisión;
- c) El Protesto;
- d) Ejemplares y copias;
- e) La Aceptación;
- f) El Pago;
- g) Intervención en la aceptación y en el pago;
- h) Acciones y derechos que nacen de la Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Bonos de Prenda, etcétera.

En el México independiente, continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, aunque por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados, disponiéndose que los juicios mercantiles fueran conocidos y fallados por el Juez común asistido de dos colegas comerciantes. "Gracias a las gestiones de Don Teodocio Lares, encargado del ministerio de justicia por el entonces presidente Santana, se promulgó el 16 de mayo de 1854 el Primer Código de Comercio mexicano mismo que es conocido con el nombre de Código Lares en justo honor a su autor" (20). Este Código de Comercio fue inspirado en el Código de Comercio Español de 1829 (que a su vez tomó como modelo al francés de 1807) y las ordenanzas de Bilbao.

Este Código constaba de 1091 artículos, en el que se encontraba contenida la legislación de los diversos documentos con carácter crediticio que eran empleados en la actividad mercantil vigente en nuestro país.

(20) Roberto Mantilla Molina. Op. cit. pág. 13.

Tales disposiciones legales controlaban la riqueza de los títulos de crédito que empezaban a tener gran auge para los capitalistas extranjeros, quienes otorgaban créditos pecuniarios a comerciantes mexicanos.

Pero tal reglamentación lejos de ser aplicada de manera general para todos los estados de la república, solo tenía aplicabilidad en algunas entidades federativas.

No obstante la aplicación del Código de Comercio de 1854, "debido a los movimientos sociales y económicos que sufrió nuestro país en esa época y principalmente con el de la llamada Revolución de Ayutla, que representó la caída del régimen Santanista, originó que las operaciones cambiarias regresaran a la regulación de las Ordenanzas de Bilbao, mismas que estuvieron vigentes del 22 de noviembre de 1855 hasta antes del decreto que otorgara carácter federal a los preceptos jurídicos que en materia comercial regían" (21).

A consecuencia de la reforma legislativa que se hizo por decreto de 14 de diciembre de 1883, se modifica la fracción décima del artículo 72 de la Constitución, otorgando facultad a legislar en materia mercantil al Congreso Federal, y es así como de local se convierte en federal la Ley Mercantil.

A raíz de esta reforma, "se elaboró en el seno del Congreso Federal un nuevo Código de Comercio de aplicación federal, según data la promulgación del 15 de abril de 1884, entrando en vigencia hasta el 20 de julio del mismo año" (22).

Este Código se caracterizó por contener una amplia reglamentación

(21) Roberto Mantilla Molina. Op. cit. pág. 13.

(22) Roberto Mantilla Molina. Op. cit. pág. 14.

de todas y cada una de las instituciones cambiarias a un nivel federativo, así como la definición de los diversos términos cambiarios y de las instituciones.

En el año de 1889 fue promulgado el Código de Comercio que entró en vigor el 1º de enero de 1890, el cual concibió como cosas mercantiles los títulos de crédito, así como los derechos y obligaciones que de ellos se derivaron, marcando de esta forma un adelanto en la legislación mexicana, en que hasta la fecha no se había concedido este carácter de una manera expresa.

El 15 de septiembre de 1932, entró en vigor en toda la República Mexicana la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que junto con el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, se encargaron de la regulación jurídica de la amplia gama de los títulos de crédito.

B) CONCEPTO

La palabra título según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "proviene del Latín '*titulus*' que en términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho". En sentido jurídico, "el vocablo es utilizado en dos acepciones fundamentales; por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien y, por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación" (23).

(23) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993, pág. 3092.

Así entonces, el título es el documento en el que consta un derecho cuyo efecto es probar la relación jurídica existente entre dos personas que celebran un acto de comercio.

Por otra parte, la palabra crédito según el Diccionario de la Lengua Española precisa que "proviene del Latín '*creditum*', y es el derecho que tiene una persona de recibir de otro alguna cosa; por lo común dinero" (24).

El tratadista Rafael de Pina Vara, establece que "el crédito es el derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada" (25).

Como se desprende de los conceptos antes citados, cabe resaltar que ambas definiciones coinciden en señalar que el crédito es un derecho de recibir una prestación (económica por lo general), lo que corrobora lo citado en torno al título, ya que se había mencionado que es un documento en el que consta un derecho existente entre dos personas.

Con base en las definiciones citadas podemos señalar que en nuestro concepto el título de crédito es un documento en el que consta un derecho existente en favor de una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora) la prestación a que se ha obligado en el contexto del mismo (obligación de hacer o de dar).

(24) EXMO Sr. D. Emilio García Gómez y Otros. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 20ª Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Real Academia Española, Madrid 1984, pág. 394.

(25) Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, pág.

1.- DOCTRINAL

El tratadista César Vivante, define el título de crédito como "el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él" (26).

Para el autor Carnelutti "el título de crédito es un documento que representa no ya el contrato de Cesión, sino que representa el negocio fundamental de donde surge el derecho que es transmitido" (27).

En concepción del doctrinario Vicente y Gella "es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, el cual es necesario para que pueda exigirse o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquélla" (28).

Por su parte el maestro Esteva Ruiz dice "que es una situación jurídica creada por su emitente y de cuya situación resultan derechos y obligaciones según las diversas circunstancias, como efectos atributivos que la ley les señala" (29).

En tanto que para el profesor Ascarelli "es aquel documento

(26) César Vivante. Tratado de Derecho Mercantil, Versión Española, Tomo III, 5ª Edición Española, Madrid, 1933, pág. 136.

(27) citado por Jorge N. Willian. Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1981, pág. 15.

(28) Agustín Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito, 1ª Edición, Editorial Zaragoza, España, 1933, pág. 131.

(29) Esteva Ruiz R.A. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, 1ª Edición, Editorial Nacional, México, 1928, pág. 1.

constitutivo cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en el se menciona" (30).

Por último, para el autor Asquini "es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación del ejercicio del derecho al poseedor regular del documento" (31).

Este conjunto de definiciones expuestas, en su esencia coinciden en señalar que los títulos de crédito se individualizan como tales cuando presentan los caracteres de necesidad, literalidad y autonomía. Resultando por ello la obligación de dar la noción básica de estos aspectos, mismos que a continuación se describen:

a) La necesidad es la compenetración del derecho en el documento por lo cual no es posible concebir el derecho sin documento, ni el documento separado del derecho.

b) Literalidad es la exclusiva relevancia del tener escrito el título para determinar la existencia, el contenido y las modalidades del derecho.

c) La Autonomía es la independencia de la posición de los distintos poseedores del título en relación a sus poseedores anteriores.

En nuestro concepto el título de crédito es un documento en el que consta un derecho literal y autónomo, siendo necesaria su exhibición para ejercitarlo.

(30) citado por Jorge N. Willian. Op. cit. pág. 15.

(31) citado por Jorge N. Willian. Op. cit. pág. 16.

2.- LEGAL

20

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, por lo que en el texto quedan contenidos los elementos esenciales de que se integra, ya que inicia señalando que los títulos de crédito son documentos, debiendo entenderse por documento aquella cosa que reproduce o receipta un hecho o acto con relevancia jurídica, por ende, el documento como tal es el producto de una operación denominada "documentación", que consiste en la reproducción o recepción del hecho o acto jurídico mediante su materialización.

Restringiendo su ámbito a lo que aquí interesa, y como primera aproximación, "debo señalar que se trata de la inserción de un derecho en una cosa mueble, normalmente un papel, es decir, la documentación de un derecho" (32).

En ese entendido "el título de crédito, es el documento como "cosa" y el derecho como "bien", por lo que son conceptualmente distintos, pero representan un instituto jurídico unitario" (33).

En cuanto a la autonomía y literalidad, se encuentran implícitos en la definición legal, lo que permite ejercitar el derecho.

(32) Ignacio A. Escuti. Títulos de Crédito: Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1988. pág. 7.

(33) Ignacio A. Escuti. Op. cit. pág. 7.

Acertado señalamiento hace el maestro Agustín Vicente y Gella al decir "Los títulos de crédito se derivan de una prestación, es decir, presuponen la existencia de una deuda, y por ende, contienen una obligación que se hace constar por escrito" (34).

Para el doctrinario Jesús Tena, la expresión de títulos de crédito según su connotación gramatical, equivale a: documentos en que se consigna un derecho de crédito" (35). "Denominación que ha sido acogida inclusive por nuestra legislación especial sobre esta materia, es decir, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (36).

(34) Agustín Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Nacional S.A., México, 1956, pág.

25.

(35) Felipe de Jesús Tena. Títulos de Crédito, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1956, pág. 9

(36) Felipe de Jesús Tena. Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II", 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1945, pág. 12.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO

A) NATURALEZA JURIDICA

B) DEFINICION LEGAL

C) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

- 1) Su naturaleza ejecutiva**
- 2) Su naturaleza Formal**
- 3) Incorporación**
- 4) Literalidad**
- 5) Autonomía**
- 6) Circulación**
- 7) Legitimación**
- 8) Representación de un bien fungible
y cuantificado**

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO
A) NATURALEZA JURIDICA

El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros casos destaca: Son cosas mercantiles los títulos de crédito.

Si la ley menciona que son cosas mercantiles, es claro que se quiso sujetarlas a un régimen jurídico especial; el de la legislación mercantil vigente. Pero no existe ni el Código de Comercio, ni en las leyes especiales el significado de la expresión cosas mercantiles (37).

Debemos entender por cosas mercantiles las que en todo caso originan actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que figuren en un acto jurídico para que tengan ese carácter comercial, y le serán aplicadas preferentemente las leyes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con los actos y contratos de que se trate.

El artículo en comento establece además: su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.

El acto de comercio consiste en el otorgamiento de una sociedad comercial, es decir, la explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil y, en general, todos los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio. Consecuentemente, todos los actos mercantiles lo son con relación a una persona formalmente comercial, o están en estrecha conexión con ella.

(37) Pedro Astudillo Ursúa. Los Títulos de Crédito, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983, pág. 19.

El punto decisivo para ser catalogado como un acto de comercio es la conexión del acto con las "cosas" o las "personas", que está conectado, será suficiente para calificarlo como acto de comercio si intervienen: a) comerciantes y b) cosas mercantiles.

La regla general es que las relaciones que se susciten en torno a los comerciantes o cosas mercantiles son actos de comercio, con independencia de la calidad de las personas que lo realicen, porque la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva.

Finalmente, el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos. La palabra documento en una acepción générica, tomada del Diccionario para Juristas del autor Juan Palomar es: "carta, diploma, relación u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, sobre todo de los históricos. Cualquier otra cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo" (38).

Por su parte el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia del tratadista Joaquín Escriche, coincide con el concepto expresado al citar: "documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirmar alguna cosa" y agrega: 'instrumento', dicese auténtico todo escrito, papel o documento que se haya autorizado de manera que haga fe y deba

(38) Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas, 1ª Edición, Mayo Ediciones S. R. L., México, 1981, pág. 473.

ser creído, agregando además, los documentos pueden otorgarse: a) *ad probationem causa*, o sea considerado el documento como medio probatorio de determinado hecho, acto o contrato, y b) *ad solemnitatem causa*, o sea, como el elemento constitutivo y esencial de un acto jurídico".

De lo anterior se infiere que los documentos pueden ser: a) probatorios, o sea aquellos que solo sirven como elementos demostrativos de una acto o de una relación jurídica; b) constitutivos, aquellos que no son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado, situación o relación jurídica, y c) documentos constitutivos dispositivos, es decir, son aquellos que como los títulos de crédito, no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas sino que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos creado. Consecuentemente, los títulos de crédito son documentos constitutivos-dispositivos en materia mercantil.

2-. DEFINICION LEGAL.

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Para el autor José Gómez Gordoa, "esta definición legal está tomada literalmente del Código Civil Italiano, la cual fue definida por la comisión legislativa encabezada por César Vivante, padre del Derecho Mercantil en Italia y precursor del Derecho Mercantil Moderno en ese país, quienes señalaron que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal

y autónomo que en ellos se consigna" (39).

"La diferencia básica entre ambas definiciones radica en la palabra autónomo que suprimió deliberadamente al legislador mexicano al redactar este concepto jurídico, en virtud de que al ser una deuda estrictamente literal debe ser por lo mismo autónoma e independiente de todo aquello que no esté contenido en su propia literalidad. Aclaremos que esta definición no debe ser atendida en términos universales" (40), ya que no existe aún en nuestros días una unificación legislativa que cite una sola definición legal aplicable a todos los países del mundo.

En todo caso, "la definición de los títulos de crédito que da la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para la acepción de tales documentos en el fuero mexicano, por lo que la consideramos suficiente para colegir de su contenido los elementos *sine qua non* que permiten hablar de un título de crédito típico" (41).

Del análisis del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos lleva a determinar como elementos esenciales los que a continuación se detallan y definen:

- a) Documentos;
- b) Literales;
- c) Destinados a la Circulación;

(39) José Gómez Gordoa. Op. cit. pág. 28.

(40) Carlos Felipe Dávalos Mejía. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo II, 1ª Edición, Editorial. Harla S.A. de C.V., México, 1984, págs. 50 -51.

(41) Carlos Dávalos Mejía. Op. cit. pág. 51.

d) Necesarios para Ejercitar el Derecho en ellos Consignado.

a) Documentos.- Se consideran así en virtud de que constituyen un papel cuyo objeto es la representación gráfica de un acto que va a producir efectos jurídicos desde el momento de su expedición y que sirven normalmente para facilitar la prueba del acto.

b) Literales.- Sólo producirán los efectos previstos por la ley de la materia cuando contengan las menciones y cubran los requisitos señalados por ella. Una vez cubierta la literalidad del documento tiene vida autónoma.

c) Destinados a la circulación.- Son documentos que tienen como finalidad facilitar la circulación de la riqueza consignada en ellos mismo.

d) Necesarios para ejercitar el derecho en ellos consignado.- El tenedor del título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar la obligación que en él se consigna, es decir, el valor se establece atendiendo el derecho que llevan consigo y que hacen a su tenedor legítimo titular de ese derecho.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisa en el artículo 1º los títulos de crédito, son cosas mercantiles, "entendiéndose por éstas, aquellos documentos o medios reales de representación gráfica de hechos. Teniendo además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación" (42). No perdiendo por ello su mercantilidad aún cuando no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

(42) Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano, Op. cit. pág. 312.

C) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

1) SU NATURALEZA EJECUTIVA

Los títulos de crédito son documentos ejecutivos por excelencia, lo cual significa que son suficientes para probar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere. Ya que constituyen por sí mismos una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en un juicio.

Antiguamente "los documentos en los que se hacían constar las deudas contraídas, fueron llamados *"instrumenta confesionata"*. En ellos el notario hacía constar la cláusula *"guarenticia"*, por medio de la cual el deudor confería amplio poder a los señores jueces de su majestad, para que éstos a su vez, lo apremiasen para el cumplimiento de la obligación contraída y, por ende, tenían el carácter de sentencia de cosa juzgada, dictada por un juez competente" (43).

Posteriormente, ya no se requería la intervención notarial para la celebración de este tipo de operaciones, ya que a los documentos privados también se les dio el carácter ejecutivo, siempre y cuando incluyeran una deuda cierta y con plazo de vencimiento.

Actualmente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles, ubican a estos documentos como de naturaleza ejecutiva, en tal virtud, constituyen una prueba confesional preestablecida por las partes en conflicto, en la que se reconoce a priori la existencia de la deuda.

(43) Jesús Zamora Pier. Derecho Procesal Mercantil, 4ª Edición, Editorial Cárdenas Editores, 1986, pág. 162.

A este respecto, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula en el artículo 167: la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos y accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma; es decir, la naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito es simplemente la confesión por adelantado que hace el deudor cambiario de que le debe al acreedor la cantidad consignada en el papel, siendo la única manera de bloquear esa confesión hecha por adelantado el que el deudor cambiario reivindique para sí físicamente el título, lo que no sucederá hasta en tanto no pague el adeudo.

Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, configuran una prueba preconcebida por los contratantes de la acción, lo que explica que el juez, sin audiencia previa de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente.

Dice el autor Jesús Zamora "para que el título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir las características de ser cierto, líquido y exigible, además, deberá encontrarse incluido dentro de las disposiciones previstas por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio" (44).

2) SU NATURALEZA FORMAL.

Desde el punto de vista formal, los títulos de crédito son documentos privados, constitutivos de un derecho literal, necesarios para su ejercicio y

(44) Jesús Zamora. Op. cit. pág. 163.

destinados a la circulación.

1) Son documentos privados.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, así como 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Son documentos privados porque constan en un pedazo de papel, por lo que el legislador tendrá la obligación de cuidar que reúnan ciertas características para que se pueda depositar en ellos la confianza, y que no se confundan con ninguna otra cosa mercantil, exigiéndosele para ello un sello distintivo que lo haga inconfundible, como lo es el hecho de traer aparejada ejecución.

Por lo tanto, debe provocar el reconocimiento del documento por parte de cualquier persona, aún de la de escasos conocimientos legales, de que se trata de un título de crédito.

Son documentos *ad solemnitatem*, es decir, deben cumplir requisitos de solemnidad en su forma, sin los cuales no hay título de crédito, pero hay también algunos requisitos flexibles, que son aquellos que la ley permite que se completen directamente por el suscriptor.

2) Son constitutivos de un derecho literal.- Los títulos de crédito, son documentos constitutivos de un derecho, ya que representan, aun cuando sean un simple pedazo de papel, pero si llenan los requisitos de ley mercantil, no hay por qué dejar de darle el carácter aludido. Este derecho tiene una relación directa o de dependencia constitutiva con el propio documento.

3) El derecho contenido en el documento debe ser literal, es decir, va a tener un texto, una redacción; debe ser expresable, y expresado, esto es, debe tener un texto sacramental para que puede precisarse e identificarse como derecho.

4) Son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, si se carece materialmente del documento, no puede ejercitarse el derecho contenido en él. Sin el título no se tiene el derecho, es decir, la incorporación del derecho en el documento hace que el documento se convierta en el derecho. Es tal la fuerza de incorporación del derecho al título, que hay una verdadera transfiguración del pedazo de papel ya que se convierte en un título de crédito.

Son documentos destinados a la circulación. Si se transmitió la propiedad del documento, se transmitió el derecho que va incorporado en él. En tanto el instrumento pase de mano en mano, el derecho cambia de titular, es decir, el derecho incorporado adopta la forma material de documento que es un pedazo de papel y viceversa, el documento sigue la suerte del derecho incorporado en él.

Así tenemos que los títulos de crédito tienen que reunir ciertas menciones y requisitos que los hagan inconfundibles de los demás documentos mercantiles, que no son considerados como crediticios y, principalmente, de aquellos que carezcan del elemento de la circulación, lo que se confirma por lo estipulado en el artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a este respecto indica: las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Además, en relación a la formalidad de los títulos de crédito, los artículos 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen lo siguiente: ARTICULO 14 .- los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando

contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.; ARTICULO 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesita para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

3) INCORPORACION

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar expresa: "incorporar deviene del latín *incorporare*, que significa unir dos o más cosas para que formen un cuerpo y un todo entre sí" (45).

Mientras que el autor Rafael de Pina Vara, precisa que la palabra incorporación significa: "que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra íntimamente ligado a él que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho, ni por tanto la posibilidad de su ejercicio..."(46)

Siendo el título de crédito un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma, que "el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado" (47).

(45) Juan Palomar de Miguel Op. cit. pág. 704.

(46) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 13ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985. pág. 298.

(47) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito, 6ª Edición, Editorial Herrero S.A., México, 1969, pág. 10.

Es por tanto, una ficción legal el introducir en el papel donde consta el título, el derecho en él consignado (48).

Para el autor Jesús Tena "el documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía" (49).

De ahí que quien posee el documento, posee el derecho; "si se pierde el documento, pierde el derecho. Es decir, para ejercitar el derecho, se necesita estar en posesión del documento para con ello hacer efectivo el derecho, para transmitirlo, gravarlo, o, para darlo en garantía, se requiere que estos actos recaigan sobre el título mismo" (50).

El derecho como cosa incorporal, se identifica y se confunde con una cosa corporal (el título de crédito).

Consideraciones que plasma el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al definir son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

(48) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones, 1ª Edición, Editorial Cajica S.A., México, 1981. pág. 416.

(49) Felipe de Jesús Tena. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978, pág. 300.

(50) Octavio Calvo M. y Arturo Puente y F. Derecho Mercantil, 39ª Edición, Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V., México, 1992, pág. 161.

4) LITERALIDAD

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar prevé que "la palabra literalidad, proviene del Latín '*Literalis*' que significa conforme a la letra del texto, o al sentido propio y exacto, de las palabras en él empleadas, y no conforme al sentido lato, ni figurado" (51).

Esto significa que "el deudor se obliga en los términos del documento, es decir, las palabras escritas en el título fijan el alcance y modalidades de la obligación" (52).

Atendiendo a la definición que da el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de lo anterior se deduce que el derecho incorporado en el título es literal. Esto quiere decir, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por todo lo que expresamente se encuentra consignado en él.

Será la literalidad el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. "El beneficiario de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto; el universo jurídico de las obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito no necesita mayor interpretación ni legal ni jurisdiccional, que la que se desprende de lo escrito en el pedazo de papel.

(51) Juan Palomar de Miguel Op. cit. pág. 800.

(52) Octavio Calvo M. y Arturo Puente y F. Op. cit. pág. 161.

BIBLIOTECA

De esta manera resulta que el derecho patrimonial consignado en un título de crédito es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y se agota en el título" (53).

5) AUTONOMIA

La palabra autonomía proviene del Latín, *Autonomia* y del Griego, *Autonomía* que significa que "el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra eldeudor anterior" (54).

Se dice que cada poseedor adquiere *ex novo*, como si fuese originariamente, el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su transmitente a los anteriores poseedores.

Por lo anterior, la autonomía del documento es jurídicamente irrelevante para el tercero de buena fe, porque el documento vale por sí mismo, con independencia de que si la obligación incorporada literalmente al documento tuvo su origen en el precio de una compra-venta, resuelta o viciada; el documento en manos del tercero adquirente constituye el título idóneo para exigir el cumplimiento de la prestación prometida, con independencia de los derechos

(53) Carlos Dávalos Mejía. Op. cit. pág. 60.

(54) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Op. cit. pág. 112.

BIBLIOTECA CENTRAL

que los anteriores poseedores del documento tuvieran contra el deudor (55).

6) CIRCULACION

El Diccionario para Juristas del autor Juan Palomar expone "la palabra circulación deviene del Latín, '*Circularre*' de círculos, círculo, cuyo significado es: Moverse o andar enderredor. Ir y venir. Pasar o correr alguna cosa de una persona a otra. Comercio, Pasar mediante trueque o cambio los valores de una persona a otra" (56).

En ese sentido dice el autor Roberto Mantilla Molina: "los títulos cambiarios, como en general, los títulos de crédito, nacen por vocación para correr mundo" (57).

Mientras que el autor Felipe Tena sostiene: "los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos circulantes han sido llamados por antonomasia) dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones de los créditos comunes así mercantiles como civiles" (58).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo

(55) Ignacio A. Escutti. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2ª Edición, 1988, pág. 14.

(56) Juan Palomar de Miguel. Op. cit. pág. 252.

(57) Roberto Mantilla Molina. Títulos de Crédito Cambiarios. 1ª Reimpresión, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, pág. 51.

(58) Felipe de Jesús Tena. Derecho Mercantil Mexicano, Op. cit. pág. 392.

BIBLIOTECA CENTRAL

6º cita: las disposiciones de dicho título no son aplicables sólo a aquellos documentos que estén destinados a circular y no a los que sirven para efectos de identificación. Resultando como un elemento de los títulos de crédito la capacidad de circular, ya que suele suceder que se limite esta capacidad con la inserción de cláusulas adversas que hagan imposible la circulación de la riqueza de la documental, es decir, el constante ir y venir de la riqueza que consigna el título de crédito, que al ser transmitido se hace circular su riqueza económica.

7) LEGITIMACION

La palabra legitimación, según el autor Juan Palomar significa "Acción y efecto de legitimar. Derecho situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Derecho, facultad que tiene el acreedor de ejercitar la acción contra el deudor" (59).

Siguiendo este concepto, al hablar de legitimación nos referimos a la situación jurídica del sujeto habilitado para ejercer todos los derechos contemplados en el título, así como los que se deriven de su posesión. La legitimación viene dada en primer término por la posesión del documento; ésta es requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados al título.

Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito, tal y como lo contempla el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que estipula: El tenedor de un título tiene la obligación

(59) Juan Palomar de Miguel. Op. cit. págs. 781-782.

de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Cabe distinguir que legitimación y titularidad, si bien normalmente coexisten, no son conceptos coincidentes. "Se trata de situaciones jurídicas diversas, basadas en diversos presupuestos jurídicos. El primero, concerniente a la potestad para ejercer el derecho emergente del título; el segundo, a la pertenencia del mismo; la legitimación compete a quien tiene la investidura formal del título, aunque el derecho no le pertenezca, ya que puede darse un titular no legitimado, como se puede dar un no titular legitimado" (60).

La posesión del documento según la ley, habilita para el ejercicio del derecho, con independencia de que el poseedor sea o no el titular de él.

8) REPRESENTACION DE UN BIEN FUNGIBLE Y CUANTIFICADO

Hablamos de representación de un título cuando el poseedor hace valer la obligación consignada en el documento, quedando el suscriptor obligado a responder con el pago de la deuda contraída.

Por lo que hace a que el título es representativo de un bien fungible, es menester determinar lo que debemos entender por el vocablo fungible, y en este sentido tenemos que es todo aquel bien material que al ser utilizado de manera constante se propicia su consumo, teniendo la virtud de poder ser sustituido por otro de la misma especie y cantidad, por ejemplo el dinero.

En el derecho mexicano, "los títulos de crédito, a diferencia de los contratos no consignan obligaciones de hacer o no hacer; sino que consignan

(60) Giuseppe Ferri. Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.-págs. 31-32.

en todo caso, obligaciones de dar. Como se ve en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás leyes supletorias de la materia mercantil, organizan títulos cuya obligación se limita a dar una cantidad determinada de dinero o un bien específico, pero no consignan ni contienen obligaciones de hacer o no" (61).

Por otro lado, al consignar en el documento obligaciones de dar, se nos induce a pensar qué es lo que se va a dar al momento de la suscripción. Razón por la que el dar se traduce en que el título de crédito es cuantificado, ya que contempla íntegramente un importe total por el que se suscribió el documento, que puede consistir ya sea en una cantidad líquida a pagar (objeto de la obligación) o, bien, en la cantidad específica de mercancías o acciones que ampara el documento crediticio, ya que debemos recordar que los títulos de crédito no solamente consignan obligaciones económicas, sino de mercancías y acciones.

(61) Carlos Dávalos Mejía. Op. cit. pág. 61.

CAPITULO III

FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

A) SIMPLE TRADICION

B) TRANSMISION POR RECIBO

C) CESION ORDINARIA

D) MEDIANTE ENDOSO

- 1) En Propiedad**
- 2) En Procuración**
- 3) En Prenda**

E) ANALISIS INTEGRAL DE LA FIGURA DEL ENDOSO EN PRENDA

- 1) Concepto Doctrinal y Legal**
- 2) Naturaleza Jurídica**
- 3) Formalidades**
- 4) Requisitos**
- 5) Constitución del endoso en Prenda**
- 6) Terminación del endoso en Prenda**
- 7) Estudio comparativo del endoso en prenda con otras figuras jurídicas**

CAPITULO III

FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Para el autor Dávalos Mejía, "la transmisión de un título de crédito cualquiera que sea la vía que se utilice para ello, implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la de los derechos accesorios" (62). Lo que es acorde a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su numeral 18, al estipular: La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado, a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

Existen diversas formas de transmisión de los títulos de crédito, como los que referiremos a continuación.

A) SIMPLE TRADICION

Diversos autores estiman que la transmisión de los títulos de crédito por la simple tradición, es la forma más utilizada y que presta mayores facilidades para efectuar transacciones mercantiles, verbigracia los llamados títulos al portador, que de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 70: Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Un título al portador tiene en sí mismo fuerza legitimadora, puesto

(62) Carlos Dávalos Mejía. Op. cit. pág. 86.

que la misma ley establece como algunas de sus características, la de no estar expedidos a favor de persona determinada, así como la de que ha de hacerse efectivo a cualquiera que lo presente; se complementa la figura jurídica de estos documentos, cuando la ley establece que su transmisión se hará por la simple tradición (entrega).

Con lo anterior el suscriptor se obliga a cubrirlo a quien se lo presente, aún en los casos en que el título haya circulado contra su voluntad, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

B) TRANSMISION POR RECIBO

La transmisión por recibo de los títulos de crédito se encuentra prevista en el artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento en hoja adherida al mismo, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en dicho recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso "sin responsabilidad", porque el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar como acreedor de un obligado en el título. La transmisión por recibo, por su naturaleza sólo puede hacerse después de vencido el título de crédito, nunca antes del vencimiento.

Los títulos de crédito a la orden, son los que comúnmente emplean este medio de circulación, ya que permite a los obligados en vía de regreso, exigir el cumplimiento de las obligaciones suscritas por sus antecesores si el obligado principal no cumpliera.

C) CESION ORDINARIA

Para el autor Rafael de Pina Vara "La transmisión de los títulos nominativos y a la orden puede verificarse por medios distintos del endoso, ya sea por cesión ordinaria o por otro medio legal distinto (herencia, donación, etcétera.). En estos casos no funcionan los principios propios de los títulos de crédito, especialmente el de la autonomía" (63).

En tanto que para el maestro Cervantes Ahumada, "cuando los títulos nominativos o a la orden se transmiten por cesión ordinaria, o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, tales transmisiones no surten efectos cambiarios, porque no podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se le pudieran haber podido oponer a quien transmitió el título. Un heredero que adquiere una herencia está sujeto a las excepciones oponibles al autor de la sucesión por que no funciona la autonomía" (64).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 27 expresa: La transmisión de un título nominativo o a la orden por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

Para el maestro Mario Alberto Bofanti los efectos de la Cesión común son:

(63) Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano, Op. cit. pág. 329.

(64) Raúl Cervantes Ahumada Op. cit. pág. 21.

- 1) El cesionario entra en la posición del cedente sujeto a la regla "...*nemo plus iuris...*", es decir que pueden oponérsele todas las excepciones, incluso personales oponibles al cedente: se trata de una adquisición a título derivado;
- 2) El cesionario tiene derecho a obtener la posesión del título. Para el ejercicio de su derecho, el cesionario debe por tanto, legitimarse con la prueba del negocio;
- 3) El cesionario puede ejercer todos los medios y acciones que la ley concede al titular del documento, limitándose a su falta de autonomía en el ejercicio de su derecho;
- 4) El cedente está obligado a garantizar la existencia del crédito al tiempo de la cesión (*nomen verum*), pero no a garantizar la solvencia del deudor (*nomen bonum*), salvo que esta última haya sido expresamente pactada (65).

D) MEDIANTE ENDOSO

Para el doctrinario Rafael de Pina Vara "la forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento, y solamente cuando el título es transmitido por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia" (66).

Los inconvenientes de la cesión de derechos fueron superados en una etapa temprana de la evolución del derecho cambiario por una institución

(65) Mario Alberto Bofanti, José Alberto Garrone. De los Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, págs. 323-324.

(66) Rafael de Pina Vara. Op. cit. pág. 325.

propia creada por los usos, y recogida en la actualidad en todas la legislaciones: el endoso. "Una simple anotación en el dorso del documento (de aquí proviene el nombre de esta figura que significa en= dos, in dorso= endoso), seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir el título y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna" (67).

El maestro Joaquín Garrigues, define el endoso como: "...una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado sea con carácter limitado...", agregando: el endoso implica la transmisión que hace el tenedor de la letra de que es propietario." Mas como la letra va inseparablemente unida al crédito cambiario, no es extraño que la doctrina haya construido el endoso como institución distinta y, al propio tiempo paralela de la cesión civil" (68).

Por su parte para el maestro Cámara "el endoso constituye la declaración unilateral y accesoria de la letra de cambio, por lo cual el portador pone en su lugar a otro con carácter limitado o ilimitado, entregando el documento" (69).

Que sea cláusula inseparable nos indica que ésta debe ir inserta en el documento o en hoja adherida a él.

(67) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil Op. cit. pág. 55.

(68) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil, 9ª Edición, Editorial. Porrúa S.A., México, 1993, pág. 840.

(69) Jorge Donato. Letra de Cambio, Pagáre, Cheque, Doctrina Jurisprudencia y Legislación, 1ª Edición, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, 1989, pág. 137.

Concepto que se ve ampliado por el autor Efraín Moto, quien define al endoso diciendo: "es un acto de comercio, escrito y accesorio, que permite la transmisión del documento, frente a terceros" (70). Es un acto de comercio porque así lo contempla el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de ser por escrito, ya que no puede existir un título de crédito oral, ni un endoso que no conste por escrito de acuerdo a lo dispuesto por ley. Es accesorio, porque tampoco puede existir sin que previamente exista el título sobre el que va a constar, como declaración adicional.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 26 especifica: Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Así tenemos que los requisitos del endoso son de forma y de fondo. Los requisitos de forma están comprendidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

El nombre del endosatario;

La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en nombre;

La clase de endoso;

El lugar y la fecha".

(70) Efraín Moto Salazar. Elemento de Derecho, 24ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978, pág. 438.

De los requisitos antes señalados, únicamente la omisión de la firma del endosante o persona que suscriba a su ruego o nombre produce la nulidad del endoso de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que hace a los requisitos de fondo se encuentran previstos en el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y son: El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo, en virtud de que el endoso debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los elementos personales del endoso son: a) El endosante, o sea la persona que suscribe el endoso y hace entrega del título; y b) El endosatario, o sea la persona a favor de quien se otorga el endoso y se le entrega el título, aún en el caso de que sólo aparezca la firma del endosante (endoso en blanco) sin señalar nombre específico.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 33 establece tres clases de endoso: en propiedad, en procuración y el de prenda o garantía, mismos a los que a continuación nos referiremos brevemente.

1) EN PROPIEDAD

Al respecto la teoría moderna considera al endoso en propiedad como un acto unilateral y formal que presupone la existencia de un título nominativo, mediante el cual se transmite la propiedad del título juntamente con

la entrega material del documento (71).

El artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: el endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos que la ley establezca la solidaridad.

El endosante puede verse librado de la obligación cambiaria insertando la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente.

En este tipo de endoso no se pueden oponer al nuevo endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o tenedores precedentes.

El autor Felipe Tena cita "el endoso en propiedad, además de su función traslativa propia, desempeña, además en determinados títulos (letra de cambio, pagaré, cheque) una función de garantía" (72).

Para que el endoso produzca plenamente sus efectos jurídicos debe hacerse durante su ciclo circulatorio, esto es, antes del vencimiento del título, ya que de no ser así se entenderá como una cesión ordinaria, según el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) EN PROCURACION

Dispone el artículo 35 de la Ley General y Operaciones de Crédito el endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra

(71) Pedro Astudillo Urstía. Op. Cit. Pág. 141.

(72) Felipe de Jesús Tena. Derecho Mercantil, Op. cit. pág. 145.

equivalente, no transfiere la propiedad al endosatario, pero sí lo faculta para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, de esta manera los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones personales que se tengan en contra del endosante.

Así, el endosatario tendrá las siguientes facultades:

- a) Cobrar el título, tanto judicial como extrajudicialmente;
- b) Protestarlo en caso de que no se sea cubierto el adeudo; y
- c) Endosarlo a su vez en procuración.

El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosatario, y su revocación no surtirá efectos respecto a terceros, sino después de que el endoso se cancele conforme al artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo contenido estriba: Los endosos y las anotaciones de recibo de un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

3) EN PRENDA

El artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refiere: El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6ª del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta y, llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Para el doctrinario Felipe Tena, "el endosatario que ha recibido el título en prenda, lo posee *IURE PROPRIO*, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su absoluto dominio. Por eso no está expuesto a sufrir la acción reivindicatoria del título, ejercitable contra el endosante" (73).

El endoso en prenda, "es el medio de crear el derecho de prenda sobre el título. El endosatario adquiere un derecho autónomo sobre el título que posee en su propio interés" (74).

Por su parte el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la prenda se constituya por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos a la orden, y por ese mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro del emisor, si son títulos nominativos. En ambos casos se requiere además la entrega (tradición) del documento.

(73) Felipe de Jesús Tena. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág.

415.

(74) Felipe de Jesús Tena. Derecho Mercantil Mexicano, Op. cit. pág. 415

La finalidad del endoso consiste en conceder al endosatario un derecho real de prenda cambiaria sobre el crédito incorporado al título, ya que la relación interna entre endosante y endosatario se rige por el contrato de prenda conforme a lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que marca el procedimiento a seguir en el caso de que una vez vencida la obligación prendaria se proceda a la adjudicación del documento crediticio, mediante la venta pública del mismo).

E) ANALISIS INTEGRAL DE LA FIGURA DEL ENDOSO EN PRENDA

1) CONCEPTO DOCTRINAL

Coinciden diversos doctrinarios en asegurar que la facultad de pignorar un título de crédito mediante "la simple mención de la cláusula 'en prenda', 'en garantía' u otra equivalente inserta en un endoso, no transfiere pues, la propiedad del título, sino que, solamente atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto de la cosa dada en prenda, esto es, respecto del título y derechos en él adheridos" (75).

Se dice que el endosatario que ha recibido el título en prenda, lo posee *IURE PROPRIO*, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su absoluto dominio, no siendo posible que sufra la acción reivindicatoria del título.

Como se desprende de lo anterior, estamos ante la presencia de un

(75) Felipe de Jesús Tena. Derecho Mercantil Mexicano, Op. cit. pág. 415.

derecho real, que en concepto de Rafael de Pina Vara es "la facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquélla pueda dirigirse" (76).

Con base en lo anterior, se establece una relación entre un sujeto activo titular del derecho personal (que en la especie lo constituye el endosatario) y una cosa objeto del mismo (el título de crédito prendado).

Asimismo, cuando se menciona que no existe sujeto pasivo determinado contra quien se dirige dicha facultad, es en virtud de que este derecho real se encuentra provisto de un derecho de persecución, y que puede hacerse valer "*erga omnes*", o sea, aún cuando la cosa (que constituye su objeto) haya pasado a terceras manos con carácter absoluto.

En ese entendido, se puede concluir que el derecho real es la facultad que tiene el endosatario respecto del título prendado, y que será exigible aún en contra de terceras personas (sujeto pasivo).

Derecho que además explica el porqué dicho endoso no permite que el endosatario consienta una sola excepción oponible en su perjuicio por el endosante, ya que esta garantía avala la confianza de la detentación del documento que goza el tenedor.

El maestro Pedro Astudillo afirma: "el endoso en garantía es el medio de crear el derecho de prenda sobre el título. El endosatario adquiere un derecho autónomo sobre el título, que posee en su propio interés" (77).

(76) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Op. cit. pág. 228.

Ibidem.

(77) Pedro Astudillo Ursúa. Op. cit. pág. 157.

Mediante el endoso en prenda, la facultad que detenta el tenedor sobre el título se traduce en un derecho real que ha entrado en su patrimonio personal, o bien, en su dominio absoluto, cuya finalidad lo complementa el garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

CONCEPTO LEGAL

Aún cuando la legislación mercantil no cuenta con un precepto jurídico que defina de manera concreta lo que debe entenderse por endoso en prenda, del contenido expreso del artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden elementos jurídicos suficientes para comprender la práctica de este tipo de operaciones, por lo que nos remitiremos a la literalidad del texto legal en comento mismo que a la letra dice: El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

El endoso en prenda es el derecho real constituido sobre el título de que goza el tenedor del documento para exigir el cumplimiento de la obligación consignada, con la ventaja de ser excluido de cualquier excepción personal que se pretenda aplicar en su derecho de garantía. Tratándose de un derecho accesorio que emana en virtud del endoso conferido.

2) NATURALEZA JURIDICA

El endoso prendario es un acto jurídico unilateral con naturaleza cambiaria, que confiere al endosatario un derecho abstracto, literal, original y autónomo, que presenta diferencias con la cesión ordinaria u otros contratos de derecho común.

Se presume Mercantil, cuando este endoso garantiza obligaciones de naturaleza comercial o recae sobre cosas mercantiles (los títulos de crédito), además de la que constituye un comerciante para garantizar sus obligaciones o bien la que se otorga en favor de una institución de crédito, por ejemplo para la compra de bienes de consumo duradero.

La prenda que se constituya sobre los títulos de crédito, es mercantil, independientemente de que la obligación principal que se garantice sea civil o mercantil (78).

El autor Joaquín Rodríguez R., refiere que "si la prenda es mercantil significa que se regirá ante todo por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su defecto, por el Código de Comercio y legislación mercantil, por el Código Civil del Distrito Federal. Siendo mercantil la prenda, será considerada como acto de comercio y su realización profesional atribuirá la calidad de comerciante" (79).

(78) Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Derecho Civil, 1ª Edición, Editorial Limusa Noriega Editores, México 1992, pág. 356.

(79) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990, pág. 262.

Por otra parte para el autor Carlos Dávalos "la prenda es además, por naturaleza, un negocio accesorio de otro principal; no puede ser de otra manera", agregando que la utilidad de la prenda es la de garantizar el cumplimiento de una obligación, mercantil (80).

3) FORMALIDADES

Para que exista legalmente el endoso en prenda debe reunir como mínimo las siguientes características: a) debe otorgarse en forma escrita cuando se constituya por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos a la orden, y por este mismo endoso y la anotación en el registro del emisor, si se trata de títulos nominativos; por el endoso y entrega, si se trata de títulos representativos de los bienes objeto del contrato o por la creación y emisión o el endoso del bono de prenda, según las fracciones II y IV del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Para el perfeccionamiento del endoso prendario, es necesario que se realice la entrega material y jurídica (anotación del endoso prendario al reverso del documento) del título de crédito transferido al endosatario.

c) Cuando la prenda se constituya en los términos de las fracciones II y VI del artículo 334 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreedor prendario esta obligado además a entregar al deudor, a expensas de éste, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados

(80) Carlos Felipe Dávalos Mejía. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Tomo II, 2ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1992, pág. 274.

en prenda y los datos necesarios para su identificación. Obligación que no constituye requisito de forma y que no se hará exigible, si el deudor no lo pide; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 337 de la ley de la materia, y,

d) Reunir los requisitos estipulados en los artículos 29 y 36 de la Ley en comento (Infra).

4) REQUISITOS

Conforme a los requisitos que debe reunir el endoso en prenda, disponen los artículos 29 y 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los siguientes:

Constar en el título de crédito o en hoja adherida al mismo, especificando:

El nombre del endosatario;

La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

La inclusión de ser un endoso en prenda;

El lugar y fecha de suscripción;

Y la entrega material y jurídica de la cosa mercantil para garantizar la obligación principal.

La prenda recaerá por lo regular en bienes muebles enajenables, ya sean corporales e incorporales. Así como en bienes fungibles o infungibles; en el primer caso, la prenda subsiste a pesar de la sustitución de las cosas o títulos fungibles por otras de la misma especie según el contenido del artículo 335 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

Además de la capacidad legal que se requiere para efectuar el endoso prendario por parte del endosante, de conformidad con el artículo 5º del Código de Comercio, el objeto que debe ser posible en la práctica jurídica-comercial, tal y como lo establecen los artículos 1825 y 1827 del Código Civil vigente.

5) CONSTITUCION DEL ENDOSO EN PRENDA

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 334, fracciones II y VI, establece que la constitución del endoso en prenda será por: II) El endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24 de la ley en comento (cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley, el artículo deba ser inscrito en un registro del emisor) y;

IV) Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.

6) TERMINACION DEL ENDOSO EN PRENDA

Propiamente el endoso en prenda se termina con la extinción de la obligación principal que avala, esto es, una vez vencida la obligación principal- ya sea civil o mercantil- que dio origen a la constitución de la prenda cambiaria, ésta encuentra su terminación por vía de la consecuencia, ya que como se refirió anteriormente, la prenda cambiaria tiene la característica de ser accesoria de la principal, por lo que desaparecida ésta, desaparece la garantía consignada

en el endoso. (Supra inciso E), subíndice 2).

La forma más cotidiana de extinguir la obligación pecuniaria es efectuar el pago directo de la misma, consecuentemente, si se finiquitó el adeudo, el tenedor prendario está obligado a reintegrar el documento endosado, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Anteriormente, se manejaba como otra forma de terminación del endoso en prenda, el procedimiento especial de venta estipulado en los numerales 340, 341 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el cual se procedía a la venta pública almoneda del objeto prendado si el deudor no pagaba el adeudo contraído; sin embargo, hoy en día dicho procedimiento no debe ser considerado como un medio de terminación, toda vez que a raíz de la publicación de la Tesis de Jurisprudencia firme intitulada "PRENDA, EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que dicho procedimiento de venta es un acto que violenta la garantía de audiencia contemplada por el artículo 14 de la Ley Suprema, misma que considera que todo gobernado antes de ser desposeído de sus bienes debe ser oído y vencido mediante previo juicio, situación que no acontecía en la especie.

En tal virtud, la única forma que es considerada como medio idóneo de terminación del endoso en prenda es el pago, y no así el procedimiento de venta de la prenda, que no obstante de existir en un ley vigente se presenta obsoleta en la aplicación de su contenido.

7) ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA PRENDA CAMBIARIA CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS

1) PRENDA CAMBIARIA

- 1) Es un acto unilateral respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente.
- 2) Es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.
- 3) Es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título.
- 4) Es incondicional, es decir, puro y comprende la totalidad del crédito.
- 5) Extinguida la obligación principal, acaba la accesoria.

2) ENDOSO EN PROCURACION

- 1) Es un acto unilateral respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente.
- 2) Es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.
- 3) Es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título.
- 4) Es incondicional, es decir, puro y comprende la totalidad del crédito.
- 5) Se extingue con la cancelación del endoso suscrito.

3) CESION ORDINARIA

- 1) Es un contrato que debe ser notificado al deudor para surtir sus efectos

legales.

- 2) No debe constar necesariamente en el título.
- 3) Es un acto jurídico consensual.
- 4) Es condicional y parcial.
- 5) Termina con la revocación de la cesión.

CAPITULO IV

REGULACION QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES HACE RESPECTO AL ENDOSO EN PRENDA

A) CONCEPTO

B) MARCO LEGAL QUE REGULA LA PRENDA CAMBIARIA

1) EN MATERIA CIVIL

2) EN MATERIA MERCANTIL.

**C) ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA PRENDA MERCANTIL Y LA
PRENDA CAMBIARIA**

D) UTILIDAD PRACTICA DE LA PRENDA CAMBIARIA

**E) INADECUADA APLICACION QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS
Y OPERACIONES DE CREDITO OTORGA AL ENDOSO EN PRENDA**

F) JURISPRUDENCIA

G) PROPUESTA

CAPITULO IV
REGULACION QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES HACE RESPECTO AL ENDOSO EN PRENDA
A) CONCEPTO

Para el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "la palabra prenda proviene del latín '*pignora*' plural de *pignus-oris*, que en su sentido original significa objeto que se da en garantía" (81).

Por otra parte, para el autor Luis Muñoz "este vocablo fue utilizado por el derecho romano como '*pignus*' cuyo significado es tener en el puño. Más en cambio, el antecedente inmediato de la palabra española prenda, se encuentra en el verbo latino '*prehendere*': prender, asir, agarrar alguna cosa" (82).

Cualquiera que sea el sentido del vocablo empleado, la prenda comprende todo acto por medio del cual se aprehende un objeto (quedando éste en poder del acreedor).

Ahora bien, para el doctrinario Rafael Rojina Villegas, "La prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago,

(81) Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. pág. 2492.

(82) Luis Muñoz, Derecho Comercial, Contratos Comerciales, Tomo II, 1ª Edición, Editorial T.E.A. (Topigraffa Editorial Argentina), Buenos Aires 1960, pág. 253.

concediéndole además, los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento. En este concepto, se hace mención de que el objeto prendado se debe entregar al acreedor de una manera real o material, o bien jurídicamente a través de la entrega que se hace a un tercero para que este detente en su poder la prenda; ambas formas con la exclusiva finalidad de avalar la obligación principal por la que se constituyó la prenda" (83).

Mientras que para el autor G. Marty "es un contrato real y accesorio, por virtud del cual, el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que cumpla dicha obligación" (84).

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2856 contempla: La prenda es un derecho real constituido sobre un bien enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Así entonces, la prenda cambiaria en nuestro concepto es un derecho real accesorio que tiene el endosatario respecto del título de crédito que le ha sido entregado materialmente, para garantizar el cumplimiento de la obligación por la que se endosó el título, gozando el endosatario prendario de un derecho real de persecución y preferencia para el pago.

(83) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil", Tomo IV, 16ª Edición, Editorial Porrúa S.A. . 1985. pág. 535.

(84) citado por Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, pág. 535.

B) MARCO LEGAL QUE REGULA LA PRENDA MERCANTIL

Siendo el derecho privado el encargado de regular sobre actos o hechos en los que intervienen intereses de particulares, obligatoriamente tiene que auxiliarse de una materia específica para cada una de las actividades realizadas por los participantes, suscitándose la subdivisión de la rama del derecho, entonces tendríamos: a) El derecho civil y b) El derecho mercantil entre otros, derechos que en sus preceptos legales evocan a la prenda como medio de constitución de un derecho real en favor del acreedor, cuyo fin es el garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

Subdivisión (civil y mercantil) que abordaremos por ser la más común, aclarando que no es la única que regula sobre relaciones entre particulares en que interviene una prenda como medio de garantía de la obligación principal pendiente de liquidar.

1) EN MATERIA CIVIL

Cabe señalar que la legislación civil no contempla la figura jurídica de la prenda cambiaria, ya que de la lectura de sus preceptos se desprende lo referente al contrato de prenda, por lo que para los efectos de un problema de esta índole, se deberán aplicar de manera supletoria, ciertos artículos de este código, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que estipula: Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen : IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines

de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Así entonces, el Código Civil en su artículo 2856 establece: La prenda es un derecho real constituido sobre un bien enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Por último, los artículos 2857 al 2876 del ordenamiento invocado, se refieren exclusivamente a la constitución jurídica, a las formalidades que se deben reunir, a los casos de sustitución de la prenda, a las obligaciones y derechos de las partes en el contrato, al procedimiento de venta y a la extinción de este contrato.

2) EN MATERIA MERCANTIL

Tocante a la materia mercantil tampoco existe regulación jurídica de la prenda cambiaria, sin embargo, para efectos de regular debidamente este tipo de operaciones se aplican los artículos 334 al 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que hacen mención a la constitución de la prenda, a los bienes fungibles, a los derechos y obligaciones del acreedor prendario, y por último se menciona el procedimiento de venta de la prenda mercantil.

C) ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA PRENDA MERCANTIL Y LA PRENDA CAMBIARIA

PRENDA MERCANTIL

1.- Es un contrato respecto del cual existe una obligación principal.

- 2.- Se presume formal, pero esta prenda puede o no constar por escrito, basta la simple entrega.
- 3.- El objeto del contrato lo constituyen bienes muebles, derechos y acciones.
- 4.- Acto jurídico real que se perfecciona (ya sea material o jurídicamente) con la entrega de la prenda.
- 5.- Se prohíbe el pacto comisorio.
- 6.- El acreedor posee un derecho de retención y custodia sobre la prenda.
- 7.- El pago extingue la obligación principal y, en consecuencia, la de la prenda.

PRENDA CAMBIARIA

- 1.- Es un acto unilateral respecto del cual puede existir un negocio jurídico subyacente.
- 2.- Es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.
- 3.- El objeto lo constituyen los títulos de crédito (nominativos).
- 4.- Acto jurídico real que se perfecciona (materialmente) con la entrega del título.
- 5.- Se prohíbe el pacto comisorio.
- 6.- El acreedor posee un derecho de retención y custodia sobre el título endosado.
- 7.- El pago extingue la obligación principal y, en consecuencia el endoso prendario.

D) UTILIDAD PRACTICA DE LA PRENDA CAMBIARIA

En la práctica comercial no es común que tenga lugar el endoso en

prenda, lo anterior se debe a su propia naturaleza jurídica, sin embargo, a manera de ejemplos podemos citar las operaciones de compra-venta con objeto prendado que llevan a cabo las empresas automotrices, o bien, los contratos de apertura de crédito de bienes duraderos que celebran ciertas Instituciones Bancarias.

Así, tenemos que en el primero de los casos citados, cuando una persona pretende adquirir un automóvil por virtud de un crédito, en principio la empresa le exige que se le entregue cierta cantidad económica que se considera el enganche necesario para tramitárselo, y que una vez que la misma sea depositada, de inmediato se celebrará el contrato de compra-venta con bien prendado; contrato que contempla dentro de sus cláusulas el estipular sin reservas la suscripción de pagarés seriados a favor de dicha automotriz, cuyos pagos serán cubiertos.

Asimismo, se pacta expresamente que la factura no obstante que aparecerá expedida a favor del comprador, ésta será endosada en favor de la empresa en calidad de prenda, hasta entanto no le haya sido liquidado el total del adeudo contraído por dicha adquisición. Hecho lo anterior, se le hará entrega al comprador del automóvil objeto de la compra-venta, el cual lo deberá conservar en calidad de depositario hasta el momento que adquiera la propiedad.

Bajo estas condiciones contractuales, dichas empresas automotrices al celebrar este tipo de contratos limitan plenamente al comprador respecto de los derechos y del goce que se le otorgan sobre el automóvil adquirido, en virtud de que si el comprador no cumple su obligación de pago en los términos pactados, le será requerida la entrega del vehículo por la vía judicial, con independencia de las demás prestaciones que le son requeridas.

Habíamos referido anteriormente que mediante el juicio especial de requerimiento se sacaba a la venta pública en almoneda la unidad vehicular amparada por la factura endosada, mediante el cual se privaba al demandado (comprador) de los derechos y goce que sobre el bien ejercía, para así cambiar la prenda por una cantidad monetaria.

Procedimiento de venta que en su ejecución -venta inmediata- resulta violatorio de las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que se deja en estado de indefensión al demandado (comprador), al privarlo de la posesión del bien objeto del contrato, ya que éstas o quedó estipulada en esos términos contractuales, sino que se encuentra prevista sólo en la ley mercantil, por ende, no se cumplen las garantías de Legalidad y Audiencia, ya que sin ser oído y vencido mediante previo juicio, se decreta su venta.

Lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial intitulada "PRENDA, EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA", mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que dicho precepto violentaba la garantía de audiencia, ya que el cambio de la especie de la prenda no podía resarcirse por una cantidad económica.

En el segundo de los casos, en los que pudieran intervenir el endoso en prenda, acontece en las Instituciones Bancarias, quienes al celebrar un contrato de apertura de crédito de bienes duraderos, estipulan iguales términos contractuales sacando así cuantiosas ganancias económicas, motivo por el cual ante el desmesurado aumento de deudores incapaces de liquidar su adeudo con

la institución, a partir del 24 de agosto de 1995, aparece el Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca "ADE", cuya finalidad lo complementa al ayudar a los deudores a reestructurar su crédito, y así no perder los bienes adquiridos, además de librarse del pago excesivo de intereses.

En estos términos, la utilidad del endoso en prenda deja mucho que desear para los comerciantes, toda vez que la única vía que les queda para recuperar su inversión económica será el juicio ejecutivo mercantil, y no así el requerimiento de venta de la prenda.

E) INADECUADA APLICACION QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO OTORGA AL ENDOSO EN PRENDA

Si por la palabra inadecuada el Diccionario para Juristas de Juan Palomar señala es "lo no adecuado", cabe entonces citar la definición de la palabra adecuado, a lo cual tendríamos que "viene del adjetivo acomodado o apropiado a las circunstancias, condiciones u objeto de alguna cosa" (85).

Asimismo el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra 'adecuada', " como el vocable que proviene del adjetivo acomodado o apropiado a las circunstancias, condicione su objeto de alguna cosa" (86).

(85) Juan Palomar de Miguel. Op. cit. pág. 110.

(86) Emilio García Gómez y otros. Diccionario de la Real Academia Española, 20ª Edición, Editorial Espasa Calpe S.A. de C.V., Madrid España, 1984, pág. 761.

Con base en estos significados que interpretados a contrario *sensu*, se tendría que lo inadecuado es todo lo no acomodado o que resulta inapropiado a las circunstancias, condiciones u objeto propio de la cosa.

Por otra parte, la palabra aplicación para el autor Juan Palomar "proviene del latín, *Aplicatio*, y es la acción y efecto de aplicarse// analogía. Derecho de las normas jurídicas a casos no previstos expresamente en la ley, pero no son aplicables en casos similares// de la ley del Derecho subsunción del caso concreto, debatido o planteado judicialmente, al precepto legal que lo comprende" (87).

Ahora bien, para el autor Rafael de Pina Vara "la concibe como la operación o conjunto de operaciones de la aplicación judicial del derecho" (88). En consecuencia, aplicar la ley será encontrar cuál es la norma jurídica más apta para el caso concreto en estudio.

Podemos señalar que por inadecuada aplicación debe comprenderse lo que resulta no apropiado a la actividad comercial que se pretende regular mediante la utilización de un precepto jurídico.

No obstante que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pretende regular dentro de su disposición legal al endoso en prenda, cabe señalar esta resulta por demás insuficiente e inadecuada por las siguientes consideraciones:

Primeramente del contenido expreso del artículo 36 de la ley en cita, mediante el cual se pretende regular el endoso en prenda, observamos que

(87) Juan Palomar de Miguel. Op. cit. pág. 110.

(88) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Op. cit. pág. 91.

que solamente se aportan pocos elementos para reglamentar sobre dicha práctica jurídica, y que de ninguna manera menciona el pretendido texto un concepto de lo se debe entender por este tipo de actos de comercio, lo que trae como consecuencia que la ley en este aspecto se encuentre desprovista de certeza al delimitar esta forma de transmisión.

Asimismo, en el precepto invocado no existe ninguna indicación que precise la existencia de las distintas modalidades o supuestos jurídicos que puede presentar un endoso en prenda, máxime cuando es de explorado derecho que esta prenda accesoria puede constituirse para asegurar actividades tanto civiles como mercantiles; por lo tanto, al no existir este señalamiento, se presume equivocadamente que este tipo de transmisión es semejante para la mercantil como para la civil, lo que es incorrecto, toda vez que aparece contemplada en una ley de aplicación en toda la República como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no así en una ley de aplicación de derecho común.

En segundo término, cabe destacar del citado precepto jurídico que en forma poco aceptable prevé que el endosatario del documento adquiera el carácter de acreedor prendario, equiparación por demás errónea, ya que no es lo mismo jurídicamente la figura del endoso en prenda y la de un contrato de prenda, más aún cuando ambas versan sobre intereses particulares diversos, ya que mientras el endoso es un acto unilateral, el contrato refleja el acuerdo mutuo, por lo tanto, dicha equiparación se presenta incongruente con el acto celebrado.

En tercer lugar, la ley en comento, no cuenta con una definición de la llamada prenda mercantil, y menos aún de la cambiaria, hecho que reditúa en una mala aplicación supletoria de la materia civil, toda vez que ésta las contempla como un contrato bilateral con recíprocas obligaciones para las partes,

siendo esto impropio, ya que la prenda cambiaria es un acto unilateral por el que se transmite un derecho real sobre el título prendado y no así el acuerdo mutuo de voluntades.

Retomando lo anterior, nos percatamos además, de que no existe en materia mercantil ni en la civil, un precepto que exponga las diferencias entre la prenda cambiaria y la prenda mercantil, por lo cual se maneja equívocamente en la práctica actual como si ambas prendas fueran una sola, lo que crea confusión al momento de referirnos al tipo de prenda que se ha constituido.

Por otra parte, resulta por demás interesante señalar que el título endosado queda sujeto a ser una prenda accesorio de la obligación principal, lo que es incongruente en virtud de que al suceder este hecho, el título queda desprovisto tanto de la autonomía, como de la circulación de su riqueza, características implícitas en este tipo de documentos, lo que se refleja cuando el endosatario no puede adquirir ningún derecho sobre la riqueza contemplada en el título, no obstante encontrarse legitimado para llevarlo a cabo, en tal virtud de haber sido otorgado en calidad de prenda, lo que impide que se ejerza como un documento ejecutivo autónomo e independiente de cualquier relación subyacente.

Así también, tenemos que en lo que se refiere al derecho que goza el mandatario del documento prendado, si bien es un derecho propio y personal el que le asiste, no menos cierto es que dicho derecho sólo lo gozará en lo referente a los derechos de la prenda, hecho que se contrapone a este medio de transmisión, en atención de que nunca se actúa como legítimo propietario del título, ya que su actuar estará encaminado a fungir exclusivamente como mandatario del acreedor principal quien es el legítimo dueño de la prenda, por lo tanto, la transmisión es parcial, nunca total.

Por último, respecto al párrafo tercero del artículo 36 citado, cuyo contenido se refiere al procedimiento de venta, el mismo resulta impropio en su aplicación ya que éste violenta la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, en particular lo previsto en el artículo 341 de la ley de la materia, criterio supremo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta obsoleto que prevalezca como vigente siendo que éste es inconstitucional, en tal virtud, debe ser excluido del endoso en prenda.

Consecuentemente, la declaración que precedía al procedimiento en el que se incluía la cláusula "sin mi responsabilidad", se presenta igualmente obsoleto en su aplicación ya que al no operar la venta no existe la necesidad de incluirla porque el endosatario no adquirirá la propiedad del documento.

Con base en estos razonamientos concluimos que es inadecuada la aplicación que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga al endoso en prenda, en virtud de que adolece de una precisión idónea al tratar de regular este tipo de operaciones mercantiles en la práctica jurídica, lo que ocasiona un mal manejo de esta figura que lejos de brindar celeridad en la transmisión de derechos, los frena, ya que solamente los transfiere de manera parcial mas nunca totalmente, limitando al título de crédito de funcionar plenamente como documento ejecutivo y autónomo de una obligación subyacente.

F) JURISPRUDENCIA

En el orden jurídico mexicano no existe alguna ley o código que regule en forma directa y clara el endoso en prenda, lo que ha originado que en

la práctica mercantil existiendo divergencias en la interpretación y aplicación de este tipo de actos comerciales.

Por lo antes citado, es indispensable recurrir a los criterios jurisprudenciales que en la materia han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, dichos criterios deben ser tomados como Jurisprudencia firme y, de esta forma, clasificar la naturaleza jurídica y procedimental del endoso en prenda.

Para reforzar este criterio, a continuación se transcriben los siguientes aspectos jurisprudenciales:

Instancia: Pleno .

Fuente : Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomo : CXXI/95

Página : 165

PRENDA, EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

TEXTO: El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, por qué sólo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esta deficiencia de la norma de que se trata pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las Reglas del Código del Comercio que establecen las formalidades propias de un juicio, pues los términos empleados por el legislador revelan con claridad su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, con su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, pues el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien sino que ésta permanece en la esfera del deudor quien conserva para sí los poderes del dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte, e incluso puede, el deudor, enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía; en este sentido, de acuerdo con el artículo en

cuestión, la autoridad judicial autoriza al acreedor a vender una cosa ajena, sin darle oportunidad al dueño de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia, del derecho de usar y disfrutar de la misma, lo cual significa una violación a la garantía de audiencia considerando que dicha privación no podía ser reparada mediante el juicio que eventualmente se promoviera en relación con el cumplimiento y pago de la obligación principal garantizada, pues, aún así si el fallo fuera favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa, sino sólo el producto de la venta.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1613/94 - Jorge Amado López - 6 de noviembre de 1995 - Unanimidad de seis votos - Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoita - Secretario; José Luis Alducín Presno.

Amparo en revisión 1742/94 del Refugio Frago Valenzuela - 6 de noviembre de 1995 - Mayoría de seis votos - Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoita - Secretario; Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 184/95 Felipe Gutiérrez Seidner - 6 de noviembre de 1995 - Mayoría de seis votos - Ponente: Juan Díaz Romero - Secretario; Adriana Campuzano de Ortíz.

Amparo en revisión 201/95 Artemisa Velázquez Verdín de Velasco - 6 de noviembre de 1995 - Mayoría de seis votos - Ponente: José de Jesús Gudiño Pelago - Secretario; Jorge Careño Rivas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXXIV

Página : 1335

RUBRO: PRENDA MERCANTIL, LEGISLACION SUPLETORIA EN MATERIA DE.

TEXTO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la legislación que debe tomarse en cuenta en primer término, en materia de prenda mercantil, es la constituida por dicha ley y las especiales relativa. La expresada Ley de Título y Operaciones de Crédito regula la prenda mercantil en sus artículos del 334 al 345; abrogando la regulación que sobre la misma materia establecía el Código de Comercio. En defecto de dicha ley y de las leyes especiales relativas, debe aplicarse a los actos y operaciones a que dicha ley se refiere, entre los que se comprende la prenda mercantil, legislación mercantil general; en su defecto de éstos, el Derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Civil del Distrito Federal.

PRECEDENTES:

Amparo civil directo. 792/47 Peña Lázaro. 13 de julio de 195. Mayoría de tres votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Instancia: Sala Auxiliar
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : CXXIII
Página : 943

RUBRO: PRENDA MERCANTIL, REQUISITOS DE LA.

TEXTO: De la lectura de los preceptos que se ocupan de la prenda mercantil en la Ley de Título y Operaciones de Crédito, puede apreciarse que solo admiten la entrega real del bien para que la prenda se constituya, más no la entrega jurídica. Por tanto, si tales disposiciones admiten solo la entrega real de la prenda para que el contrato se integre, es obvio que no podría aplicarse al respecto, como supletorio, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; en la inteligencia de que no fue por mera omisión, por lo que en materia mercantil deja de admitirse que la prenda se entendiera entregada jurídicamente, sino por razones de fondo.

PRECEDENTES:

Amparo civil directo. 1105/43. Torres Oscar. 29 de septiembre de 1952. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : IX Abril
Página : 449

RUBRO: CERTIFICADO DE DEPOSITO, ENDOSO EN GARANTIA DE. CONFIERE AL ENDOSATARIO EL DERECHO DE SOLICITAR LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS SIN NECESIDAD DE ADQUIRIR PREVIAMENTE LA PROPIEDAD DE LOS CERTIFICADOS.

TEXTO: El artículo 36, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosados y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Por su parte, el artículo 240 del mismo ordenamiento legal, dispone que el sólo sea tenedor del certificado de depósito tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados, pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el fisco y los almacenes, y el depósito en dichos almacenes de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivos. Estas prevenciones conducen a concluir que el endoso en garantía de los certificados de depósito, confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, con facultades para ejercitar los derechos inherentes a tales títulos, entre los cuales se encuentra el relativo a la entrega de las mercancías o bienes depositados. De aquí que el endosatario en garantía, en su calidad de acreedor prendario, si está en aptitud de reclamar la entrega material de las mercancías depositadas, condicionada a la misma al pago, por parte de la actora, de las obligaciones contraídas por el endosante para con el fisco y el almacén demandado con motivo del contrato de depósito, así como el depósito en dicho almacén de las cantidades

de numerario amparadas por los bonos de prenda respectivos, y la sentencia que condicione la procedencia de la acción a la previa adquisición de la propiedad del certificado de depósito por parte del endosatario en garantía, es violatoria de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo directo 34/92. Nacional Financiera, S.N.C. 18 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gómez.

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXIII

Página : 943

RUBRO: PRENDA MERCANTIL EN CASAS DE COMERCIO.

TEXTO: Es indudable que la garantía consistente en la prenda mercantil no llegó verdaderamente a constituirse, si lo que se dió en prenda es un comercio, pues aún en el supuesto de que en materia mercantil se admitiera la constitución de la prenda, por su entrega jurídica, entonces faltaría el requisito esencial que consiste en que los bienes deben ser determinados, por lo que puede estimarse que el contrato de que se trata no pudo tener vida jurídica, lo que se corrobora con solo pensar en que no obstante tratarse de un derecho real, no podrían perseguirse recuperarse aquellos bienes que se extrajeron de la tienda por cualquier causa, debido a la mencionada indeterminación de los mismos.

PRECEDENTES:

Amparo civil directo 1105/43. Torres Oscar. 29 de septiembre de 1952. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXVIII

Página : 811

RUBRO: PRENDA MERCANTIL LEGISLACION APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR PRENDARIO.

TEXTO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la legislación que debe tomarse en cuenta en primer término, en materia de prenda mercantil, es la constituida por dicha ley y las especiales relativas, y la expresada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regula la prenda mercantil; en sus artículos 334 al 345, abrogando

la regulación que sobre la misma materia establecía el Código de Comercio. En defecto de dicha ley de las leyes especiales relativas, debe aplicarse a los actos y operaciones a que aquellas se refieren, entre los que se comprende la prenda mercantil la legislación mercantil general; en su defecto, los usos bancarios y mercantiles, y, en defecto de éstos, el Derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Civil del Distrito Federal. Ahora bien, como la repetida Ley de Títulos es omisa en la normación de la responsabilidad del acreedor prendario, en lo que concierne a la evicción de la prenda que venda, deba aplicarse en forma supletoria el artículo 2889 del Código Civil, que establece regla al respecto, ya que ni el Código de Comercio, ni alguna otra de las leyes mercantiles respectivas, prevé el caso de evicción para el acreedor prendario, que pudiera suplir la omisión de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES:

Amparo civil directo 792/47. Peña Lázaro. 13 de julio de 1950. Mayoría de tres votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXXIV

Página : 1335

RUBRO: PRENDA MERCANTIL, EVICCIÓN EN CASO DE VENTA DE LA.

TEXTO: Como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es omisa en la regulación de la responsabilidad del acreedor prendario, en lo que concierne a la evicción de la prenda que venda, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 2889 del Código Civil, que establece reglas al respecto, ya que ni el Código de Comercio ni otra alguna de las leyes respectivas, prevé el caso de evicción para el acreedor prendario, que pudiera suplir la omisión de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES:

Amparo civil directo 792/47. Peña Lázaro. 13 de julio de 1950. Mayoría de tres votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Tomo : 217-228

Parte : Cuarta

Página : 231

RUBRO: PAGARE. SI SE GARANTIZA CON UNA PRENDA QUEDA INTOCADO Y SE PUEDE DEMANDAR SU PAGO EN LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

TEXTO: Cuando la partes deciden fortalecer la garantía de un pagar insoluto con la creación

de un contrato prendario sobre bienes muebles determinados, propiedad del deudor, el pagar queda intocado y el acreedor en libertad de accionar en la vía ejecutiva mercantil, o bien en optitud de optar por la vía ordinaria civil, con base en la prenda constituida, ya que si la deuda obligación está consignada en un título de crediticio y posteriormente se constituye prenda para asegurar el pago de aquí, no puede pensarse en novación o sustitución de créditos, por la razón de que para existir prenda, debe haber obligación, independientemente de que se consigne en un pagar puesto que el carácter de la prenda es el de un contrato real constituido sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación, como lo define el artículo 2856 del código civil para el Distrito Federal, y por su naturaleza accesoria no puede existir sin una obligación a la que le sirve de garantía; por lo tanto, no es posible crear una prenda que no garantice una obligación contraída anteriormente sino que la prenda refuerza o asegura los intereses del acreedor, y de ningún modo desvirtúa, nova o extingue la autonomía de la acción cambiaria contenida en un título ejecutivo.

PROCEDENTES:

Esta tesis también aparece en: El Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 405, pag.285.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : XLV

Página : 6045

RUBRO: PRENDA MERCANTIL Y CONTRATO DE REFACCION Y AVIO.

TEXTO: La lectura de los diversos artículos del Título Undécimo del Libro Segundo del Código de Comercio, que reglamenta la prenda mercantil, convence, sin lugar a duda, de que en tal Título no se reglamentan más que los contratos ordinarios de prenda, que pudieran celebrarse con motivo de las transacciones de comercio, no estando reglamentado en dicho Título, el contrato de préstamo refaccionario con garantía de prenda, ni el de habilitación o avío, de los que después se ha ocupado la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que, los contratos de esta especie, celebrados por comerciantes, o sujetos por voluntad de las partes a la Ley Mercantil, deben regularse por las disposiciones del derecho común, aplicables a la naturaleza misma del contrato propalado, y aun cuando es cierto que conforme al artículo 68 del Código de Comercio, para que se tenga por constituida la prenda, debe entregarse ésta al acreedor, real o jurídicamente, y que disposición análoga contiene el Código Civil, y que el 614 del ordenamiento primeramente citado, dispone que en ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento o bodegas pertenecientes al mismo, también no lo es menos que estas disposiciones no pueden tener aplicación en la forma absoluta en que están concebidas, sobre todo la última, a contratos de una contextura jurídica esencialmente diversa de la prenda mercantil, a que se refiere el Código de Comercio. El contrato de refacción y el de habilitación y avío, constituyen formas jurídicas que no están prohibidas por la ley, y por tanto, es necesario armonizar las disposiciones de orden positivo y los principios generales de derecho, para decidir acerca de la legal constitución del contrato y de su obligatoriedad. Si la prenda dada en garantía es un préstamo refaccionario, y se contrae a dos categorías de bienes, una relativa a cosechas o frutos, y otra muebles, útiles y semovientes de las fincas en donde habría de realizarse la siembra, es claro que respecto de éstos, su entrega queda hecha virtual o jurídicamente al acreedor, desde el momento en que éste los deja en poder del deudor, en calidad de depósito, y

respecto de los frutos, al convenir en que se depositarían en una dependencia de la propia finca, al hacerse la recolección, es claro que de acuerdo con el artículo 1715 del Código Civil, el deudor resulta el depositario legal de la cosecha. El artículo 614 del Código Civil, no permite que la prenda quede en poder del deudor, ni en establecimiento o bienes pertenecientes al mismo, precisamente porque ese caso se contrae exclusivamente a bienes muebles sobre los que se constituye una acción real y respecto de los cuales no existe razón alguna fundada en la naturaleza intrínseca del contrato, que permita que la cosa no permanezca en el poder del acreedor. Los útiles y animales de labranza de una finca rústica destinada al cultivo, son, de acuerdo con la ley, bienes inmuebles, por lo tanto, dentro de rigurosa distinción entre derechos reales sobre muebles e inmuebles, puede decirse que esos enseres y semovientes no pueden ser objeto de un contrato real de prenda, que recaerá únicamente sobre bienes muebles, y lo mismo puede decirse de frutos pendientes, antes de recolectarse por cortes regulares; sin embargo, refiriéndose a estos últimos, la ley permite que se constituya la prenda, porque no puede desentenderse de la realidad de las cosas y dejar de admitir que esos bienes, muebles por razón de su naturaleza, aún cuando, transitoriamente, tengan otro carácter, pueden dejar de formar parte del bien raíz de su naturaleza, para realizarse y satisfacer el cumplimiento de una obligación contraída con su garantía; por lo que si los útiles y semovientes de labranza destinados al cultivo, son indispensables para éste, y si un préstamo se contrae con el propósito de fomentar el cultivo, para hacer producir la tierra, constituyendo elementos de tal producción, esos enseres y semovientes, sería ilógico pretender que estos sólo podrían darse en garantía, separándolo del inmueble, haciendo así imposible su explotación que es precisamente el objeto para el que el préstamo se contrae. De aquí que racionalmente deba admitirse que en casos de préstamo de esta especie, no es la norma aplicable la de prohibición contenida en el artículo 614 del Código de Comercio, que indiscutiblemente se refiere a otra clase de obligaciones y que, por lo mismo, resulta legal la constitución de garantía real, a pesar de que los útiles y animales de labranza necesarios para el cultivo, queden en poder del refaccionario, en calidad de depósito, llenándose los fines de la ley, con la inscripción del contrato en el Registro Público, por constituir un gravamen real sobre cosas que legalmente están estimadas como inmuebles; criterio que se funda en las disposiciones que cristalizan el contenido de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que vino a reglamentar formas de contratación, de las que no se había ocupado el Código de Comercio.

PRECEDENTES.

Recurso de suplica 27/34. Sociedad Francisco Armendaiz, Sucs. 28 de septiembre de 1935. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre ponente.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

G) PROPUESTA

Una vez agotados los capítulos que integran el presente trabajo de investigación de tesis, se puede determinar que ha quedado demostrada la inadecuada aplicación que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga al endoso en prenda, por ende, nos atrevemos a sugerir en este apartado una propuesta de reforma jurídica que aporte bases suficientes para un mejor manejo de este tipo de operaciones, en la inteligencia de que la misma no constituye una verdadera iniciativa de ley, ya que de ninguna manera se pretende asumir facultades que por mandato constitucional le competen exclusivamente al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados, según se desprende de lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las propuestas que a continuación se describen tienen como finalidad señalar en cada caso concreto, cuáles son las reformas jurídicas sobre las que se debe legislar a efecto de que se regule adecuadamente el endoso en prenda:

En principio, tanto en el Código de Comercio como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se sugiere utilizar los puntos y directrices o lineamientos primordiales para definir lo que debemos comprender por la prenda mercantil y la cambiaria, a lo que se tiene:

"La prenda mercantil nace con motivo de un contrato, y es el derecho real accesorio que tiene el acreedor prendario respecto a los bienes o documentos mercantiles que le han sido entregados para garantizar el cumplimiento de una obligación de naturaleza comercial."

"La prenda cambiaria es un derecho real y accesorio, que le ha sido entregado materialmente al endosatario para garantizar el cumplimiento de la obligación por la que se le endosó el título de crédito respectivo, gozando el endosatario de un derecho real de persecución y preferencia para el pago."

En segundo término, se requiere que en el párrafo primero del contenido del artículo 36 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se incluya una definición concreta de lo que debemos entender por endoso en prenda, ya que la legislación en comento no lo contempla y únicamente aporta elementos suficientes para un incipiente manejo de este tipo de operaciones mercantiles. Por lo antes señalado y a efecto de estar en condiciones de exponer el cambio sugerido, transcribimos el contenido del artículo en comento y, a su vez, la reforma que se propone:

DICE:

ARTICULO 36.- " El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del

título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

DEBE DECIR:

Artículo 36 .- "El endoso con las cláusulas "en prenda" o "en garantía", es el acto jurídico accesorio por el que se transmite al endosatario un derecho real derivado de un título de crédito mercantil."

Asimismo, consideramos que dicho precepto jurídico deberá contar con la indicación precisa de las diversas modalidades que pueden presentarse en un endoso en prenda, para con ello, lograr conocer con certeza cuál es el tipo de obligación principal que generó la suscripción del endoso; y, de esta forma, comprender la naturaleza jurídica amparada por el documento, por lo que para los mismos efectos del párrafo que antecede, se tendría lo siguiente:

Artículo 36 .- "El endoso con las cláusulas "en prenda" o "en garantía", es el acto jurídico accesorio por el que se transmite al endosatario un derecho real derivado de un título de crédito mercantil, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por un negocio jurídico de naturaleza comercial."

En tercer término, creemos pertinente excluir el señalamiento en el que se le otorga al endosatario el carácter de acreedor prendario, toda vez

que este endoso proviene únicamente de un acto unilateral y no bilateral como se pudiera pensar, es decir, no existe un contrato sino solamente un derecho, por lo tanto, es más conveniente referirnos a un endosatario en calidad de mandatario, porque es la actividad que propiamente realiza.

Artículo 36 .- "El endoso con las cláusulas "en prenda" o "en garantía", es el acto jurídico accesorio por el que se transmite al endosatario un derecho real derivado de un título de crédito mercantil, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por un negocio jurídico de naturaleza comercial, comprendiendo las facultades que confiere el mandato."

Por último, se considera que es necesario quitar el procedimiento de venta de la prenda, ya que el mismo es violatorio de garantía constitucional, del artículo 14 de la Ley Suprema, siendo obsoleto que prevalezca incluida en el contenido de este precepto, por lo que en estos términos el artículo 36 debería quedar definitivamente en la siguiente forma:

Artículo 36 .- "El endoso con las cláusulas "en prenda" o "en garantía", es el acto jurídico accesorio por el que se transmite al endosatario un derecho real derivado de un título de crédito mercantil, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por un negocio jurídico de naturaleza comercial, comprendiendo las facultades que confiere un mandato."

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

Las propuestas antes descritas, representan los puntos centrales que se deben reformar del precepto jurídico en estudio, para lograr así una mejor aplicación técnica de los fundamentos legales que se pretenden regular en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto al endoso en prenda.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Históricamente la regulación jurídica de los títulos de crédito fue deficiente, atendiendo particularmente a intereses económicos; además de considerarlos como documentos transitorios del trueque de cambio de la moneda que llevaban a cabo los cambistas, quienes establecían preponderantemente un manejo exclusivo de este tipo de actividades; no es sino hasta el siglo XVIII, cuando en España se decretan las Ordenanzas de Bilbao, las que contenían disposiciones legales que los regulaban como actos de comercio.

SEGUNDA.- En México tuvieron vigencia las Ordenanzas de Bilbao hasta el año de 1884, en que apareció el Código de comercio de aplicación Federal, el cual se caracterizó por contener regulación de las instituciones cambiarias así como términos cambiarios; posteriormente, en el año de 1889 aparece un nuevo Código de comercio, cuyas disposiciones conciben a los títulos de crédito como cosas mercantiles, el cual estuvo vigente antes de la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, ninguno de estos Códigos los regularon en forma precisa y correcta.

TERCERA.- Nuestra legislación actual presenta respecto a los títulos de crédito, una insuficiente regulación, toda vez que no logran unificar concretamente el adecuado manejo de esta amplia gama de documentos, ya que permite que leyes complementarias regulen sobre los mismos, e inclusive el derecho común local; creándose con ello discrepancia en la aplicación de los preceptos jurídicos al caso concreto, y por ende, no cumpliendo la finalidad para la que fue creada, consistente en legislar sobre tales documentos.

CUARTA.- Del análisis doctrinario se desprende que no existe en la actualidad uniformidad de criterios respecto al concepto de títulos de crédito que debemos asimilar, sin embargo, un concepto apropiado es aquel que lo comprende como el documento en el que consta un derecho existente en favor de una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora) la prestación a que se ha obligado en el contexto del mismo (obligaciones de dar o hacer).

QUINTA.- La ley de la materia únicamente los define como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; y en forma deficiente, omite incluir el carácter autónomo que los distingue de cualquier otro documento crediticio.

SEXTA.- Por su naturaleza jurídica, los títulos de crédito son considerados como actos mercantiles, no obstante que la ley de la materia mercantil carece de todo señalamiento que nos precise que se debe entender por este tipo de operaciones; en todo caso, acude a leyes supletorias para que de manera deductivase comprenda que es un acto mercantil.

SEPTIMA.- Los títulos de crédito son documentos constitutivos-dispositivos, ya que por virtud de un acto crean un derecho y una relación jurídica entre las partes que intervienen; y son necesarios para poder ejercitar el derecho creado por ellos.

OCTAVA.- La ley de la materia exige que los títulos de crédito, reúnan los siguientes requisitos: a) Tener implícita una naturaleza ejecutiva y formal, que le dé al documento un carácter ejecutivo; b) documento que incorpore un derecho, según se desprende el contenido literal del mismo; c) derecho que debe ser independiente de cualquier obligación subyacente; d) que debe ser creado con la intención de hacer circular su riqueza económica

dentro del comercio; por último, e) debe representar para el poseedor un bien fungible y cuantificado.

NOVENA.- La ley de la materia no precisa los objetivos y fines perseguidos mediante un endoso en prenda, pese a que existe unos considerables preceptos reguladores de la figura del endoso, ocasionando controversia en la constitución y terminación del mismo.

DECIMA.- Ante la insuficiente regulación legal que existe sobre el endoso en prenda, un concepto apropiado para su entendimiento es aquel que lo define como el acto jurídico accesorio por el que se transmite el endosatario un derecho real derivado de un título de crédito.

DECIMOPRIMERA.- La ley de la materia únicamente contempla la existencia de un sólo tipo de prenda, la mercantil; sin tomar en cuenta que de hecho existe la prenda cambiaria, figura jurídica diferente tanto en el objeto prendado, como por las partes que lo celebran, así como por sus finalidades, de la prenda mercantil emanada de un contrato, por consiguiente se incurre en una imprecisión al inducirnos a aceptar la sola existencia de una de ellas.

DECIMOSEGUNDA.- Al omitir la ley mercantil referencia de la prenda cambiaria, consideramos que ésta debe ser entendida como aquel derecho real y accesorio, que le ha sido entregado materialmente al endosatario para garantizar el cumplimiento de la obligación por la que se le endosó el título de crédito respectivo, gozando el endosatario de un derecho real de persecución y preferencia para el pago.

DECIMOTERCERA.- Es imprescindible que a través de las personas facultadas por ley para emitir reformas jurídicas contemplen el delimitar

expresamente el marco legal de la prenda cambiaria, a efecto de afrontar las expectativas del mundo actual, y así poder definir un concepto concreto, sujetos de derecho que intervienen, el objeto, fines y efectos que acontecen en torno a la prenda cambiaria, para con ello establecer certeza de la materia que la deberá regular.

DECIMOCUARTA.- Cuando se pretende someter la autonomía de un título de crédito endosado en prenda a una relación subyacente, no es factible la existencia de este tipo de actos de comercio, debido principalmente a su naturaleza ejecutiva; por lo tanto, el empleo de los mismos sólo se da de manera esporádica y salvo casos especiales en los que funge como garantía.

DECIMOQUINTA.- Mediante la constitución del endoso en prenda, el título de crédito queda sujeto de manera incongruente a la disposición de una relación subyacente que limita su autonomía y libre circulación, quedando debidamente legitimado el endosatario a tales derechos; sin embargo, nunca adquiere la propiedad sin antes contar con el consentimiento expreso del dueño; en todo caso, hasta en tanto prevalezca la prenda, nunca se ejercerá verdaderamente como un documento ejecutivo.

DECIMOSEXTA.- La ley de la materia respecto al endoso en prenda, se presenta deficiente por las siguientes consideraciones:

A) No expresa argumento legal válido sobre el porqué equipara la figura del endosatario con la del acreedor prendario, lo cual no se ajusta a la lógica jurídica, ya que no es lo mismo jurídicamente el contrato de prenda en el que se pacta de manera bilateral derechos y obligaciones, que el endoso en prenda donde se transmite sólo derechos del documento; por tanto es más adecuada la denominación de endosatario.

B) Omite señalar el derecho de que goza el endosatario en torno al título de crédito prendado, le crea confusión al momento de ejercerlo, por lo que deberá precisarse que este derecho lo disfruta de manera parcial y exclusivamente respecto a la prenda.

C) La práctica jurídica del procedimiento de venta contemplado en el endoso en prenda, no se ajusta con la insuficiente e incorrecta regulación legal que se le otorga, ya que inclusive existe disposición jurisprudencial que determina que este procedimiento es inconstitucional.

D) La cláusula "sin mi responsabilidad" que se incluía en el documento al momento de la venta del título endosado en prenda, resulta obsoleta su aplicación, en virtud, de que no se transferirá jamás la propiedad.

E) La figura del endoso en prenda lejos de brindar celeridad en la transmisión de derechos, los frena y obstaculiza; ya que impide la libre circulación de la riqueza contenida en el documento.

DECIMOSEPTIMA.- Con base en estos razonamientos y afectos de que se brinde una adecuada regulación del endoso en prenda, se propone reformar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, particularmente en los aspectos que se refieren a la constitución del endoso y procedimiento de venta, con la finalidad de que por medio de la transmisión cumplan su objetivo de ser idóneos en la circulación de la riqueza de un título de crédito.

BIBLIOGRAFIA**DOCTRINA**

- 1.- Astudillo Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- 2.- Bofanti Mario Alberto y Garrone José Alberto. De los Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.
- 3.- Calvo M. Octavio. y Puente Arturo y F. Derecho Mercantil, 39ª Edición, Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V., México, 1992.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, 6ª Edición, Editorial Herrero S.A., México, 1969.
- 5.- Clive Day. Versión Española de Teodoro Ortíz. Historia del Comercio, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
- 6.- Dávalos Mejía Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo II, 1ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1984.
- 7.- Dávalos Mejía Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Tomo II, 2ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1992.
- 8.- De Benito Lorenzo. Derecho Mercantil, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Madrid, España, 1924.

- 9.- De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.
- 10.- Donato Jorge. Letra de Cambio, Pagare, Cheque, Doctrina Jurisprudencia y Legislación, 1ª Edición, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, 1989.
- 11.- Escuti Ignacio A. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1988.
- 12.- Ferri Giuseppe. Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1942.
- 13.- Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 9ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.
- 14.- Goldschmidt Levin. Storia del Diritto Commerciale, 1ª Edición, Editorial Torino, Milán, 1913.
- 15.- Gómez Gordo José. Títulos de Crédito, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 16.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 1ª Edición, Editorial Cajica S.A., México, 1981.
- 17.- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1946.
- 18.- Mantilla Molina Roberto. Títulos de Crédito, 1ª Reimpresión, Editorial Porrúa S.A., México, 1977.
- 19.- Méndez Méndez Aurelio. Estudio sobre la ley cambiaria y del cheque, 2ª Edición, Editorial Civitas Madrid, Madrid, 1992.

- 20.- Méndez Méndez Aurelio. Estudio sobre la ley cambiaria y del cheque, 1ª Edición, Editorial Civitas Madrid, Madrid, 1986.
- 21.- Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho, 24ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- 22.- Muñoz Luis. Derecho Comercial, Contratos Comerciales, Tomo II, 1ª Edición, Editorial T.E.A., Buenos Aires, 1960.
- 23.- Rébora Juan Carlos. Letras de Cambio, 1ª Edición, Buenos Aires, 1923.
- 24.- Rehen Paul. traductor E.Gómez Orbaneja. Historia Universal del Derecho Mercantil, 2ª Edición Española, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1941.
- 25.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S.A., 1ª Edición, pág. .
- 26.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, 16ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- 16.- Ruiz R. A. Esteva Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, 1ª Edición, Editorial Cultura, México, 1928.
- 17.- Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Derecho Civil, 1ª Edición, Editorial Limosa Noriega Editores, México, 1992.
- 18.- Tena Felipe de Jesús. Títulos de Crédito, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1956.
- 19.- Tena Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1945.

- 20.- Tena Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- 21.- Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.
- 22.- Vicente y Gella Agustín. Los Títulos de Crédito, 1ª Edición, Editorial Zaragoza, España, 1933.
- 23.- Vicente y Gella Agustín. Los Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Nacional S.A., México, 1956.
- 24.- Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, 5ª Edición Española, Versión Española, Madrid, 1933.
- 25.- Willian Jorge N. Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1981.
- 26.- Zamora Pier Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 4ª Edición, Editorial Cárdenas Editores, México, 1986.

OTRA FUENTES CONSULTADAS

- 1.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, 13ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- 2.- EXMO Sr. D. García Gómez Emilio y Otros. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 20ª Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Real Academia Española, Madrid 1984.
- 3.- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas, 1ª Edición, Mayo Ediciones S. R. L., México, 1981.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª Edición, Editorial Trillas, México, 1992.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, 61ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal, 63ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 48ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 5.- Ley de Amparo, 51ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.